Título V. Suelo no Urbanizable

Capítulo 1. Régimen, gestión y desarrollo del planeamiento
Capítulo 2. Condiciones generales de uso
Capítulo 3. Condiciones generales de la edificación
Capítulo 4. Condiciones particulares de cada categoría de Suelo no Urbanizable

Capitulo 1. Régimen, gestión y desarrollo del planeamiento

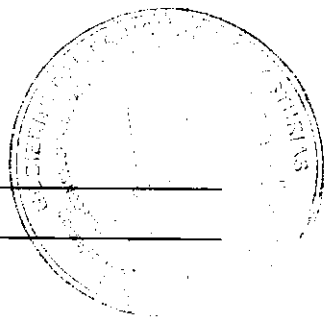

SECCIÓN 1. RÉGIMEN JURÍDICO

❒ ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la *Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones*[1] (**LRSV**), modificado por el *RDL 4/00*[2], y 115 del *Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo*[3] (**TRLSA**), tienen la condición de Suelo no Urbanizable los terrenos siguientes:

    a) Los que están sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

---

[1] Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998).

[2] Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes (BOE núm. 151, de 24 de junio de 2000; correcciones en BOE núm. 154, de 28 de junio de 2000).

[3] Decreto 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (BOPA núm. 97, de 27 de abril de 2004). Modificado por la Ley del Principado de Asturias 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda (BOPA núm. 261, de 10 de noviembre de 2004).

b) Los que se considera necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquéllos que se consideran inadecuados para un desarrollo urbano.

2. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115.2 del TRLSA, se clasifican como Suelo no Urbanizable los terrenos que constituyen asentamientos consolidados de población de carácter rural y tradicional, que se delimitan como Núcleo Rural o se definen como Asentamientos Rurales en el Anexo 4 de estas Normas.

3 A los efectos de estas Plan General y en su ámbito de aplicación, por considerarse que en el mismo concurren uno o varios de los valores expresados en el número anterior, se clasifica como Suelo no Urbanizable el territorio para el que se señala esa condición en los *Planos de Clasificación del Suelo*.

❒ ARTÍCULO 326. DIVISIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 122 del TRLSA, el Suelo no Urbanizable del concejo de Grandas de Salime se subdivide en las siguientes Categorías:

a) ***Suelo no Urbanizable de Especial Protección*** **(SNU.P1)**
b) ***Suelo no Urbanizable de Interés*** **(SNU.I1, SNU.I2** y **SNU.I3)**
c) ***Suelo no Urbanizable de Infraestructuras*** **(SNU.IF)**
d) ***Núcleo Rural*** **(NR)**

❒ ARTÍCULO 327. DESTINO

1. El Suelo no Urbanizable deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con sujeción a lo dispuesto en la *Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural del Principado de Asturias*[4] **(LOADR)** y en la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*[5].

2. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 de la LRSV, los terrenos clasificados como Suelo no Urbanizable no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la explotación racional de los recursos naturales, dentro de los límites que establecen este PGO y el DLTR.

4 Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural del Principado de Asturias (BOPA núm. 193, de 21 de agosto de 1989; correcciones en BOPA núm. 228 y 242, de 30 de septiembre y 18 de octubre de 1989, respectivamente).

5 Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (BOE núm. 30, de 3 de febrero de 1973).

SECCIÓN 2. RÉGIMEN DE USOS

❒ ARTÍCULO 328. CLASES DE USOS

1. Los usos previstos en estas Normas Urbanísticas son los que corresponden a las necesidades de la población y al desarrollo de su actividad en todos los órdenes, así como a la debida gestión y utilización de los recursos naturales.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 123 del TRLSA, atendiendo a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que le corresponda, los usos en Suelo no Urbanizable pueden ser de las siguientes clases:
    a) Usos Permitidos
    b) Usos Autorizables
    c) Usos Incompatibles
    d) Usos Prohibidos

❒ ARTÍCULO 329. USOS PERMITIDOS

1. Se consideran así los sujetos a concesión de licencia municipal sin trámites previos.

❒ ARTÍCULO 330. USOS AUTORIZABLES

1. Se considerarán así aquellos que con anterioridad a la licencia municipal requieren autorización previa, conforme al trámite previsto en el Artículo 132 del TRLSA y 58 de estas Normas Urbanísticas.

❒ ARTÍCULO 329bis. USOS INCOMPATIBLES

1. Se considerarán así aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables y cuya eventual admisibilidad requiere, con anterioridad a cualquier otra autorización o licencia, la nueva aprobación o modificación de un planeamiento en virtud del cual se habilite el suelo afectado por la finalidad pretendida, conforme a lo establecido en los Artículos 99 y 101 del TRLSA y en el 5 de estas Normas Urbanísticas.
2. Con carácter general tendrán la consideración de uso incompatibles aquellas actividades que estando definidas en el Capitulo 2 de estas normas superen los umbrales establecidos en su regulación particular para ser autorizables.

❒ ARTÍCULO 331. USOS PROHIBIDOS

1. Son aquellos usos que el presente Plan General imposibilita en el Suelo no Urbanizable y que en ningún caso podrán llevarse a cabo, salvo que se produzca la aparición de nuevos criterios urbanísticos y éstos se materialicen a través de la oportuna revisión del planeamiento.
2. Con carácter general tendrán la consideración de uso prohibido aquellas actividades que se encuentran así definidas en el Capitulo 2 de estas normas.

❒ ARTÍCULO 330bis. NÚCLEO DE POBLACIÓN

1. A los efectos de este PGO, se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando se de alguna de las siguientes condiciones:
    a) Que la vivienda o edificación forme parte de un núcleo rural.
    b) Que la vivienda o edificación forme parte de uno de los Asentamientos Rurales incluidos en el Anexo 5 de estas Normas y se ajuste a las condiciones establecidas en el Artículo 491 de las mismas.
    c) Cuando la vivienda tenga la consideración de aislada o pareada, la capacidad edificatoria que corresponde a la parcela queda agotada debiendo quedar recogido este extremo, mediante inscripción en el registro de la Propiedad en nota marginal.
2. Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condiciones anteriormente indicadas, posibilita la formación de núcleo de población, quedando expresamente prohibida.

SECCIÓN 3. DESARROLLO Y GESTIÓN

❒ ARTÍCULO 332. DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

1. El desarrollo del Suelo no Urbanizable clasificado en este Plan General podrá realizarse mediante Planes Especiales cuya finalidad sea cualquiera de las señaladas en los Artículos 67 y 68 del TRLSA.
2. Asímismo podrán formularse Estudios de Implantación para la localización de actividades, equipamientos y dotaciones, de interés público o social, incluidos en estas Normas Urbanísticas como Autorizables en Suelo no Urbanizable, conforme a las determinaciones del Artículo 71 del TRLSA. Se incluyen en este supuesto aquellos equipamientos de ámbito municipal para los que, por razones de centralidad, vinculación a un recurso específico o cualquier otra, no se considere oportuna su localización en las áreas delimitadas como Suelo Urbano o Urbanizable en este Plan General.
3. Conforme a lo establecido en el Artículo 128 del TRLSA, también deberá redactarse un Estudio de Implantación, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística municipal, cuando se pretenda la instalación de actividades, equipamientos y dotaciones, de interés público o social, no contempladas expresamente en este PGO.
4. En los Planos que se incluyen en la documentación gráfica de este Plan General se señalan dos ámbitos regulados a través de Plan Especial, que son considerados como Planeamiento en Ejecución:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras

a) *Plan Especial de la Sierra de la Cuesta*[6], desarrollado al objeto de establecer las condiciones de instalación de un parque eólico.

b) *Plan Especial de la Sierra del Acebo*[6], desarrollado con los mismos objetivos que el anterior.

5. Además de los anteriores, figura delimitado un ámbito que corresponde al *Plan Especial del Centro de Interpretación del Chao de San Martín*[7], en tramitación a la aprobación de este Plan General y que tiene por objeto ordenar los equipamientos al servicio de los fines didácticos de la excavación arqueológica que allí se desarrolla. A efectos de su desarrollo se considerará como Planeamiento en Ejecución, cuyas determinaciones serán las vigentes, si su aprobación definitiva se produjera antes de la de este Plan.

a) ***Superficie del ámbito***: 9450 m².
b) ***Superficie edificable máxima***: 1500 m².

❒ ARTÍCULO 333. SISTEMAS DE ACTUACIÓN

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 200 del TRLSA, las dotaciones, servicios y sistemas de espacios libres de ámbito local que se sitúen en los Núcleos Rurales se obtendrán por el sistema de expropiación como actuación aislada en Núcleo Rural.

2. Excepcionalmente, en la regulación de las condiciones de edificación en Núcleo Rural se establecen formas de gestión tales que por aplicación voluntaria de las mismas se puedan obtener mediante cesión gratuita, los terrenos necesarios para dotaciones, servicios o sistemas de espacios libres.

❒ ARTÍCULO 334. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

1. El *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias*[8] (**PORNA**) prevé la creación en el área al este del embalse de *Salime* del *Paisaje Protegido de las Sierras de Carondio y Valledor*, cuya declaración aún no se ha hecho legalmente efectiva.

   De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la *Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres*[9] y mismo número de la *Ley 5/1991 de Protección de los Espacios Naturales del Principado de*

---

[6] Aprobado definitivamente por Acuerdo de 10 de mayo de 2001, adoptado por la Permanente de la CUOTA (BOPA núm. 145, de 23 de junio de 2001).

[7] Aprobado inicialmente por Resolución de la Alcaldía de Grandas de Salime 61/2003, de 19 de junio (BOPA núm. 155, de 5 de julio de 2003).

[8] Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias. (BOE núm. 256, de 2 de julio de 1994).

[9] Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (BOE núm. 74, de 28 de abril de 1989).

Asturias[10], de llevarse a efecto esa declaración, las determinaciones que en la misma se dispongan o las que se desarrollen en el consiguiente Plan Protector prevalecerán sobre lo contenido en este Plan General, que deberán adaptarse a ellas mediante una modificación puntual de planeamiento o al siguiente proceso de revisión.

2. En tanto no sea así, sobre ese espacio, será de aplicación la protección preventiva que desarrolla el epígrafe 7.3 del PORNA y se recoge en el Artículo 44 de estas Normas Urbanísticas.

3. La misma protección preventiva a la que se refiere el punto anterior, así como la derivada de la aplicación de lo dispuesto en la *Directiva 92/43/CEE*[11] *relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre*, en especial en su Artículo 6, se aplicará a la *Cuenca del río Agüeira*[12], propuesta por el Principado de Asturias para su declaración como Ligar de Importancia Comunitaria.

❑ ARTÍCULO 335. PARCELACIONES URBANÍSTICAS

1. Se considerará parcelación urbanística, según el Artículo 125 del TRLSA, la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes efectuada con fines edificatorios. En el SNU se entenderá que existe propósito edificatorio cuando la fragmentación de la finca no responda a requerimientos objetivos de la explotación agraria del terreno o de la actividad económica que debidamente autorizada venga realizándose sobre el mismo, circunstancias éstas que deberán ser constatadas por el Ayuntamiento o los órganos competentes de la Administración del Principado de Asturias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 125 del TRLSA, fuera de los Núcleos Rurales gráficamente delimitados en el presente Plan General se prohíben las parcelaciones urbanísticas en el Suelo no Urbanizable.

❑ ARTÍCULO 336. SEGREGACIONES

1. La prohibición de parcelación no comportará por su propia naturaleza la imposibilidad de transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

---

[10] Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias (BOPA núm. 87, de 17 de abril de 1991).

[11] Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (DOCE núm. L 206, de 22 de julio de 1992), comúnmente conocida como Directiva Hábitats. Modificada por la Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE (DOCE núm. L 305, de 8 de noviembre de 1997).

[12] Resolución de 8 de octubre de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba inicialmente y se somete a información pública la propuesta de ampliación, y nueva designación de Lugares de Importancia Comunitaria para su incorporación a la Red Ecológica Europea Natura 2000 (BOPA núm. 265, de 15 de noviembre de 2003).

a) Cumplir las unidades mínimas de cultivo y demás determinaciones de la legislación agraria. Tal hecho no comportará por sí la posibilidad o imposibilidad de edificación, para lo que se necesitará la concurrencia de los requisitos propios de esa circunstancia.

b) Haberse llevado a cabo en virtud de partición de herencias o disolución de comunidades, formadas estas últimas con anterioridad a la *Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente de 29 de diciembre de 1983*[13] y constituidas por título lucrativo, excepción hecha de que las mismas integrasen una sociedad mercantil, siempre que, en ambos casos, el número de lotes resultantes no fuera superior al de interesados concurrentes y se cumplimente la normativa específica de cada zonificación y tipología en cuanto al tamaño mínimo de parcela.

c) Realizarse para agrupar o agregar a predios colindantes, aplicando la causa de excepción contemplada en el Artículo 99 de la LOADR, siempre que ello no aumente el número total de fincas inferiores a la mínima fijada.

2. A los efectos de lo anterior se considerarán como unidades mínimas de cultivo las establecidas en el *Decreto 84/1992*[14] o posteriores que lo sustituyan. Para el caso del concejo de Grandas de Salime, las siguientes:

   a) ***Unidad mínima de cultivo agrícola***: 7.000 m² (70 a).
   b) ***Unidad mínima de cultivo forestal***: 100.000 m² (10 ha).

3. Cualquier división o segregación que no responda a lo establecido en este Artículo sólo tendrá efectos privados, considerándose a efectos públicos y en concreto para las actuaciones urbanísticas como propiedad compartida de una sola finca, la original, indivisa.

4. Las divisiones, segregaciones y agregaciones anteriormente señaladas en este Artículo no necesitarán licencia municipal, debiendo no obstante notificarse al Ayuntamiento para su constancia, pudiendo el Alcalde o el Consejero competente en materia de Urbanismo adoptar, en caso fundado de discrepancia, las medidas de disciplina que prevea la legislación vigente.

5. Las restantes divisiones de terreno que tengan por finalidad o consecuencia el obtener terreno de extensión igual o superior a lo que en cada zonificación o tipología permita el hecho edificatorio, necesitarán licencia municipal e informe previo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de

[13] Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Principado de Asturias, de 29 de diciembre de 1983, por la que entran en vigor las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias (BOPA núm. 25, de 31 de enero de 1984).

[14] Decreto 84/1992, de 30 de diciembre, por el que se determina la Unidad Mínima de Cultivo Agrícola y Forestal (BOPA núm. 23, de 29 de enero de 1993, correcciones en BOPA núm. 58, de 11 de marzo de 1993).

Asturias (CUOTA), a fin de determinar que tal división no suponga o incida en la posibilidad de parcelación urbanística.

6. La división de fincas rústicas, tal como queda descrita, carece de efecto alguno respecto a la posibilidad o imposibilidad de edificar sobre ellas.

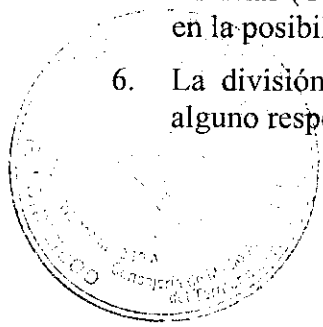

Capitulo 2. Condiciones generales de uso

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

❑ ARTÍCULO 337. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. La presente reglamentación regula los diferentes usos de los terrenos y de las edificaciones según las actividades que puedan desarrollarse en ellos.
2. A los efectos del presente Plan General, se establecen las clases de usos y actividades que deben ser objeto de tratamiento específico agrupados según la siguiente clasificación:
    a) Actividades agrarias
    b) Actividades forestales
    c) Actividades extractivas
    d) Actividades industriales
    e) Equipamientos
    f) Servicios
    g) Infraestructuras
    h) Vivienda familiar
    i) Usos existentes
3. La clasificación de usos que aquí se presenta no prejuzga el carácter de los mismos en relación con la situación jurídica de Permitidos, Autorizables, Incompatibles o Prohibidos que a cada uno le corresponda de acuerdo a las *Condiciones Particulares de cada Categoría del Suelo no Urbanizable* que se presentan en el Capítulo 4 del Título V de estas Normas.
4. Las actividades aquí definidas deberán ajustarse en su desarrollo a la normativa legal que les fuera aplicable en función de la naturaleza de la actividad. Las clasificaciones, modalidades y niveles establecidos para cada

uno de los usos y actividades considerados en estas Normas son complementarios a los procedentes de la normativa sectorial aplicable.

5. Conforme a lo previsto en los Artículos 71 y 128 del TRLSA podrá autorizarse en el Suelo No Urbanizable, la instalación de actividades, equipamientos o dotaciones de interés público o social, ya sean de titularidad pública o privada, cuyas características hagan necesario su emplazamiento en el medio rural, y aunque el presente PGO no las contemple.

SECCIÓN 2. ACTIVIDADES AGRARIAS

❑ ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran actividades agrarias las relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales y animales del territorio. Por su singularidad se han segregado de este epígrafe las actividades forestales.
2. A los efectos de este Plan General, las actividades agrarias se clasifican en los tres grupos siguientes:
   a) ***Actividades agrícolas.***
   b) ***Actividades ganaderas.***
   c) ***Actividades de acuicultura.***

SUBSECCIÓN 2A. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

❑ ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran actividades agrícolas todas aquellas relacionadas con el cultivo y aprovechamiento de especies vegetales no maderables.
2. Por su diferente carácter y necesidades edificatorias, las actividades agrícolas se segregan en los dos grupos siguientes:
   a) ***Cultivos bajo cubierta y viveros***. Se consideran así los cultivos intensivos que requieren instalaciones específicas ajenas a la explotación tradicional.
   b) ***Actividades agrícolas tradicionales***. Se consideran así todas las demás.

❑ ARTÍCULO 340. DIVISIONES DE FINCAS

1. Se considera prohibida cualquier división de fincas que de lugar a parcelas de dimensiones inferiores a la unidad mínima de cultivo de 7.000 m² que, para el caso del concejo de Grandas de Salime, se establece en el *Decreto 84/92*[1] *del*

[1] Decreto 84/1992, de 30 de diciembre, por el que se determina la Unidad Mínima de Cultivo Agrícola y Forestal (BOPA núm. 23, de 29 de enero de 1993; correcciones en BOPA núm. 58, de 11 de marzo de 1993).

Principado de Asturias o a la que en su caso se establezca en los Proyectos de Concentración Parcelaria que se desarrollen.

2. La coexistencia de usos agrícolas distintos o la creación de nuevos huertos y pomaradas dentro de la misma unidad registral no supone variación del régimen parcelario, que se mantendrá inalterado o admitirá la segregación cumpliendo el tamaño mínimo establecido.

3. La separación de los diferentes usos agrícolas sin división de la finca matriz, tal y como se establece en el número anterior, no podrá ir acompañada de cerramientos de fábrica de ladrillo, mampostería, celosía o cualquier sistema constructivo análogo, debiendo limitarse éstos a seto vivo, empalizada o alambre.

❐ ARTÍCULO 341. TRANSFORMACIONES DE USO DEL SUELO

1. La modificación de la estructura parcelaria tradicional de setos o matorral que suponga tala de arbolado queda sometida a licencia municipal y podrá ser denegada en aquellos casos en que se prevea notable impacto ecológico o paisajístico.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias*[2] (**PORNA**) deberá tramitarse Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental (**EPIA**) para las actividades de mejora de pastos, entendiéndose como tales las encaminadas a la potenciación de pastizales mediante el arado y nueva siembra de terrenos con superficie superior a 3 ha y que supongan una alteración del medio físico existente.

3. Se someterán al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (**EIA**) los proyectos o actividades susceptibles de encuadrarse en los supuestos previstos en el Anexo I de la *Ley 6/01 de Impacto Ambiental*[3] (**LIA**): grupo 1, puntos c y d, y grupo 9, punto a. Cuando no sea así, pero sean encuadrables en el Anexo II, el órgano competente se pronunciará sobre la necesidad o no de la EIA: grupo 1, puntos c y d.

❐ ARTÍCULO 342. CONCENTRACIONES PARCELARIAS

1. Las concentraciones parcelarias constituyen actos sujetos a licencia municipal.

2. El epígrafe 7.2 del PORNA determina la obligatoriedad de tramitar EPIA para las concentraciones parcelarias y dicha actividad figura en el Anexo II de la LIA. Por ello, el órgano que promueva el proyecto de concentración deberá solicitar informe del órgano competente en materia de impacto

[2] Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias. (BOE núm. 256, de 2 de julio de 1994).

[3] Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2001).

ambiental antes de la redacción del proyecto, debiendo éste pronunciarse sobre la necesidad de tramitar EIA o, en su defecto, EPIA.

3. Con carácter general, las nuevas concentraciones parcelarias deberán respetar los sistemas tradicionales de división parcelaria, procurando mantener en el interior de las parcelas agregadas parte del seto vivo o arbolado existente.

❒ ARTÍCULO 343. FERTILIZACIÓN

1. En consonancia con las propuestas del *Código de Buenas Prácticas Agrarias del Principado de Asturias*[4] se prohíbe la fertilización con abonos líquidos de origen animal, *purines* o *lisieres*, en los supuestos siguientes:
   a) A menos de 50 m de fuentes, pozos o captaciones de agua.
   b) En una franja de 10 m a ambos lados del alveo, tal y como se define éste en el Artículo 5 del *Texto Refundido de la Ley de Aguas*[5] **(TRLA)**.
   c) En terrenos de pendientes superiores al 20%.
   d) En el ámbito de los Núcleos Rurales delimitados en este Plan General y en una faja de 200 m de entorno a su perímetro.
   e) En terrenos helados, nevados, inundados o con un grado de encharcamiento apreciable.
   f) Cuando se prevean fuertes lluvias, especialmente en el caso de terrenos pendientes.

❒ ARTÍCULO 344. APLICACIÓN DE PRODUCTOS PELIGROSOS

1. La utilización de forma masiva de productos potencialmente peligrosos para la fauna silvestre, especialmente venenos para el control de roedores y fitocidas, se considera actividad sujeta a licencia municipal y a la superación del trámite de EPIA acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA.

   A tal fin, sin perjuicio de lo que pueda considerar el órgano competente en materia de impacto ambiental del Principado de Asturias, se entenderá que existe utilización masiva cuando el área de aplicación sea superior a 1 ha.

❒ ARTÍCULO 345. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. Las edificaciones al servicio de las actividades agrícolas deberán ajustarse a las condiciones siguientes:
   a) Con carácter general superficie máxima edificada de 150 m^2. Podrán autorizarse superficies mayores previa justificación de

[4] Resolución de 26 de mayo de 1997 de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias (BOPA núm. 177, de 31 de julio de 1997).

[5] Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2001).

acuerdo con la naturaleza de la explotación, que en su caso podrá ser calificada como industria agraria.

b) Ocupación máxima de la edificación del 30% de la superficie de la parcela, computándose la totalidad de las edificaciones preexistentes si las hubiera pero no las instalaciones desmontables de producción vegetal: invernaderos y similares. Dicha ocupación no será de aplicación en el ámbito de los Núcleos y Asentamientos Rurales, donde se atenderá al cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del Artículo 487 de estas Normas.

c) Retranqueos de al menos 4 m a las líneas de cierre, a caminos o carreteras locales o según establezca la *Ley de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias*[6] (**LODC**).

d) Cumplimiento de las condiciones de la edificación establecidas en el Artículo 456 de estas Normas.

2. Las edificaciones al servicio de las actividades agrícolas deberán dedicarse en exclusiva al almacenamiento de aperos, maquinaria, insumos y productos de la explotación. Sólo en el caso de explotaciones intensivas, cultivos bajo cubierta, viveros y similares, se admitirán locales destinados a la administración y guarda de la instalación, cuya necesidad deberá de justificarse debidamente.

SUBSECCIÓN 2B. ACTIVIDADES GANADERAS

❒ ARTÍCULO 346. DEFINICIÓN

1. Se consideran actividades ganaderas todas aquellas relacionadas con la cría, engorde o aprovechamiento de animales domésticos.

2. A los efectos de este Plan las actividades ganaderas se clasifican en los grupos siguientes:

a) ***Actividades ganaderas intensivas***. Se considerarán así todas aquellas explotaciones que dispongan de instalaciones específicas de carácter industrial destinadas a la estabulación permanente o casi permanente del ganado: pasillos de alimentación, emparrillados, etc. En cualquier caso, se consideran expresamente como intensivas las explotaciones lecheras con más de 30 cabezas y los cebaderos industriales de terneros. Igualmente, las cochineras con más de 10 cabezas, los gallineros con más de 50 gallinas y las explotaciones de más de 100 conejos.

[6] Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias (BOPA núm. 288, de 13 de diciembre de 1986; corrección en BOPA núm. 13, de 17 de enero de 1987).

b) ***Actividades ganaderas tradicionales***. Se consideran así todas las restantes, debiendo acreditarse el empleo de terrenos comunales para el pastoreo o la disposición de al menos 0.5 ha/cabeza (5000 m²) de terrenos propios o arrendados.

❑ ARTÍCULO 347. CONDICIONES DE VERTIDO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

1. Las determinaciones relativas al almacenamiento de residuos ganaderos que aquí se desarrollan serán de obligado cumplimiento para todas aquellas instalaciones de nueva creación, así como para las que soliciten licencias de ampliación, mejora o reforma que superen los meros trabajos de mantenimiento o conservación de las actuales instalaciones. Dichas determinaciones no se considerarán de aplicación para el caso de las explotaciones ganaderas de equino, ovino, caprino, cerda, aves y conejos que se destinen principalmente al autoconsumo.
2. A los efectos de este Normas se consideran dos sistemas de gestión de los residuos ganaderos:
    a) Con ***manejo separativo de sólidos y líquidos***. Las instalaciones cuentan con un depósito de almacenamiento para el estiércol seco y la cama vegetal del ganado. A éste, se conecta una fosa de almacenamiento de *purines* a donde drenan los lixiviados del estiércol.
    b) Con ***manejo unitario de sólidos y líquidos***. Es el habitual en explotaciones que utilizan sistemas sin cama, *slats*. Las instalaciones disponen de una canaleta en el interior del establo que recoge las deyecciones, orines y agua de limpieza para conducirlos de forma conjunta a una fosa. Este sistema da lugar a un único tipo de residuo, el estiércol líquido, *purín* o *lisier,* que se utiliza como fertilizante en forma líquida.
3. Las ***explotaciones de ganadería que gestionen sus residuos de forma separativa*** deberán disponer de un depósito de almacenamiento de estiércol seco de obra, no permitiéndose su construcción mediante simple excavación. Dicho depósito estará dotado de una solera impermeabilizada y muros de altura adecuada a la capacidad de almacenamiento. La impermeabilización de la solera podrá lograrse mediante hormigones hidráulicos o láminas plásticas o asfálticas intercaladas en el hormigón. El depósito deberá dotarse de pendiente hacia unos canales que recogerán los lixiviados, reuniéndolos en un foso estanco.

    Las dimensiones de ambos depósitos deberán ser tales que permitan el almacenamiento de los residuos durante 90 días, debiendo tener, al menos, una capacidad de 3 m³ por cabeza de ganado mayor, en el estercolero, y de 0.3 m³ por cabeza de ganado mayor en el foso. Tanto el estercolero como el pozo deberán estar cubiertos.
4. Las ***explotaciones de ganadería que gestionen sus residuos de forma unitaria*** deberán disponer de una fosa o depósito de almacenamiento de *purines* completamente estanca y cubierta de forjado que evite la salida de

malos olores. Su capacidad deberá ser tal que garantice el almacenamiento durante 90 días, debiendo tener, al menos, una capacidad de 4.5 m^3 por cabeza de ganado mayor.

5. A los efectos del dimensionamiento de los depósitos se considera que una cabeza de vacuno adulto equivale a 0.7 cabezas de vacuno de 12 a 24 meses, 0.4 cabezas de vacuno de menos de 12 meses, 0.6 cabezas de caballar, 0.1 cabezas de ovino o caprino y 0.014 aves o conejos.
6. Las explotaciones ganaderas que dispongan de ***depósitos de ensilaje*** deberán dotar a éstos de un punto bajo de recogida de líquidos rezumantes que se dirigirá al foso de almacenamiento de *lisieres*.
7. En cualquier caso, todos los depósitos de almacenamiento de estiércol seco o fosas de *lisieres* deberán situarse fuera de las márgenes de los ríos u otros lugares donde el rebosamiento o filtración accidental pudiera verterse directamente a los cursos de agua. Igualmente, se prohíbe la práctica aún frecuente de limpieza y lavado de cisternas y otros aperos en los cursos de agua o lugares próximos a los mismos.

❒ ARTÍCULO 348. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. La nueva edificación vinculada a explotaciones ganaderas (establos) y la ampliación o reforma de las existentes se realizará de acuerdo con la normativa particular de cada Categoría de Suelo no Urbanizable.
2. Las edificaciones destinadas a albergar explotaciones ganaderas deberán ajustarse a los parámetros siguientes:
    a) Cuando no superen los 150 m^2 de superficie edificada:
        - Retranqueos de al menos 4 m a las líneas de cierre, a caminos o carreteras locales, o según establezca la LODC
        - Ocupación máxima de la parcela del 30%, computadas las edificaciones preexistentes si las hubiera. Dicha ocupación no será de aplicación en el ámbito de los Núcleos y Asentamientos Rurales, donde se atenderá al cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del Artículo 487 de estas Normas.
    b) Cuando superen los 150 m^2 de superficie edificada:
        - Retranqueos de al menos 10 m a las líneas de cierre, a caminos o carreteras locales, o según establezca la LODC
        - Parcela mínima de 5000 m^2
    c) Cumplimiento de las condiciones de vertido y tratamiento de residuos establecidas en el Artículo 347 de estas Normas.

d) Cumplimiento de las distancias mínimas que se deriven de la correcta aplicación del *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*[7] (**RAMINP**).

e) Cumplimiento de las condiciones de la edificación establecidas en el Artículo 456 de estas Normas.

f) En el caso de instalaciones de cría o engorde de ganado de cerda, cumplimiento de las distancias mínimas que se establecen en el *Real Decreto 324/00*[8].

3. La vinculación de las instalaciones al uso ganadero deberá demostrarse mediante filiación en la Seguridad Social Agraria del titular.

4. En instalaciones de nueva planta se considera prohibido el uso residencial superpuesto con las instalaciones de estabulación. No así, la presencia en la misma parcela de la vivienda agraria del titular de la explotación.

5. Las condiciones de edificación señaladas en este Artículo no serán de aplicación para el caso de las construcciones precarias destinadas al cobijo temporal de ganado en régimen extensivo: galpones, tal y como se definen éstos en el Artículo 349 de estas Normas.

❒ ARTÍCULO 349. COBERTIZOS Y GALPONES

1. Como construcción vinculada a la ganadería extensiva se podrá autorizar la ejecución de galpones, considerando como tales las construcciones precarias, con cubierta y sin cerramiento o sólo con cerramiento parcial, que no afecte a la totalidad de su perímetro.

2. Dichas construcciones podrán autorizarse exclusivamente cuando su uso se limite a servir de cobijo al ganado en régimen extensivo, no pudiendo disponer de las fosas de purines y resto de instalaciones que actualmente caracterizan a los establos.

3. El titular deberá justificar adecuadamente la necesidad de la construcción, mediante acreditación de alta en la Seguridad Social Agraria y demostración de ser el titular de una cabaña ganadera con suficiente número de cabezas.

4. Cuando instalaciones de éste tipo se pretendan situar en las proximidades de otras edificaciones preexistentes, deberán tratarse como edificaciones ganaderas o auxiliares, siéndoles entonces de aplicación lo que al efecto se determine en estas Normas Urbanísticas.

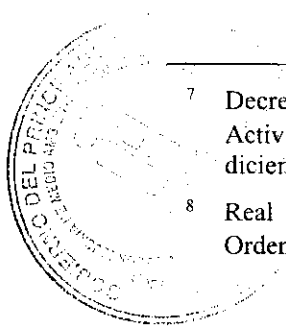

[7] Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE núm. 292, de 7 de diciembre de 1961; correcciones en BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1962).

[8] Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen Normas Básicas de Ordenación de las Explotaciones Porcinas (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2000).

❑ ARTÍCULO 350. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS EXPLOTACIONES INTENSIVAS

1. La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería intensiva está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que garantice la absorción como fertilizante del estiércol producido sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas, al menos 0.2 ha/cabeza.
2. A los efectos de lo anterior, la vinculación del terreno podrá hacerse efectiva mediante justificación de la propiedad o mediante escrito en que otros propietarios o llevadores se comprometan a la utilización del estiércol como fertilizante de sus terrenos. En cualquier caso los terrenos vinculados deberán localizarse en el término municipal de Grandas de Salime o en los concejos limítrofes.
3. La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados, si bien, para calcular la que de todos modos se precise, se tendrán presentes los efectos posibles de averías o fallos y no sólo la hipótesis de funcionamiento correcto. Dichas instalaciones podrán ser depuradoras o plantas de compostaje.
4. La actividad de ganadería intensiva se sujetará a tramitación de EPIA, acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA, cuando se superen las capacidades siguientes:

    a) Ganado vacuno: 100 plazas
    b) Ganado ovino y caprino: 500 plazas
    c) Aves y conejos: 1.000 plazas
    d) Ganado de cerda: 25 plazas

    El trámite de EPIA se sustituirá por el de EIA cuando se superen las capacidades que se establecen en el Anexo I de la LIA: grupo 1, punto e.

❑ ARTÍCULO 351. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS CON ESPECIES NO TRADICIONALES

1. Las actividades de cría de especies no tradicionales en la zona se consideran sujetas a licencia municipal, aún cuando no se requiera de edificación. A los efectos, se consideran tradicional en la zona la cría de ganado bovino, equino, ovino, caprino, porcino, aviar y conejos.
2. La autorización de cría de cualquier especie diferente de las tradicionales, deberá ser informada por el órgano competente en conservación de la naturaleza del Principado de Asturias, exigiéndose, de acuerdo con el epígrafe 7.2 del PORNA, la superación del trámite de EPIA.

SUBSECCIÓN 2C. ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

❒ ARTÍCULO 352. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se considerarán actividades de acuicultura las relacionadas con la reproducción, cría y engorde de animales acuáticos. Se entiende que quedan excluidas las actividades de pesca fluvial.
2. A los efectos de este Plan General, las actividades de acuicultura se clasifican en los dos grupos siguientes:
    a) ***Acuicultura en masas de agua libres*** Se consideran así las instalaciones de acuicultura que empleen como técnica de producción el cultivo en balsas flotantes o recintos con cerca de malla, jaulas y similares, ubicadas en los cauces naturales de los ríos o en los embalses existentes.
    b) ***Acuicultura en estanques artificiales***. Se consideran así las que empleen como técnica de producción el cultivo en estanques de tierra o de fábrica construidos al efecto y alimentados por canales artificiales.

❒ ARTÍCULO 353. ACUICULTURA EN MASAS DE AGUAS LIBRES

1. Las instalaciones de acuicultura en masas de aguas libres podrán ser autorizadas exclusivamente en el embalse de *Salime*, requiriendo autorización previa de la *Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias* (**CUOTA**), tramitada conforme a lo establecido en el Artículo 132 del TRLSA, informe vinculante del órgano competente en materia de pesca fluvial del Principado de Asturias y, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33 de la *Ley 3/98 de Pesca Fluvial*[9], superación del trámite de EIA.
2. El procedimiento de EIA deberá analizar y garantizar que no existe posibilidad de fuga de las especies criadas, ni peligro de contaminación genética de las poblaciones autóctonas.
3. En cualquier caso, se considera prohibido el cultivo de especies foráneas que de forma natural puedan reproducirse en las aguas de los ríos de Asturias. Cuando se trate del cultivo de especies autóctonas, la actividad deberá someterse a un estricto control ambiental, garantizándose el empleo de material de reproducción de origen local.

❒ ARTÍCULO 354. ACUICULTURA EN ESTANQUES ARTIFICIALES

1. Las piscifactorías u otras actividades de acuicultura intensiva deberán desarrollarse de acuerdo a lo que determine la legislación sectorial vigente, debiendo tomarse en especial consideración las disposiciones referidas a las ocupaciones del Dominio Público Hidráulico contenidas en el TRLA, los

[9] Ley 3/1998, de 11 de diciembre, de la Pesca Fluvial del Principado de Asturias (BOPA núm. 291, de 18 de diciembre de 1998).

Artículos 29 a 33 de la *Ley 3/98 de Pesca Fluvial del Principado de Asturias,* la *Orden de 24 de enero de 1974*[10] y la *Resolución de 24 de octubre de 1974*[11] que desarrolla la anterior.

2. La instalación de centros piscícolas se considera actividad sujeta a licencia urbanística municipal. Además de la licencia municipal, se requiere autorización previa de CUOTA tramitada conforme a lo establecido en el Artículo 132 del TRLSA y superación del trámite de EPIA.

   El Estudio Preliminar de Impacto Ambiental deberá de analizar especialmente los efectos de las presas o azudes que se construyan, la posible reducción en el caudal de agua circulante aguas abajo de la instalación, los vertidos al cauce y la afección a los valores naturales de la ribera. Dicho estudio deberá incluir planos de escala suficiente que señalen expresamente las obras de defensa de márgenes previstas, los sistemas de decantación, los puntos de vertido, etc.

3. La autorización de la actividad llevará aparejada la de las edificaciones que figuren en el proyecto de la instalación.

4. Sin perjuicio del resto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que les fueran de aplicación, los centros de piscicultura que se pretendan construir en el ámbito del concejo de Grandas de Salime deberán cumplir las condiciones siguientes:

   a) Todas las explotaciones deberán contar con una balsa de decantación para la eliminación de la fracción sedimentable de la materia orgánica en suspensión. Dichas balsas deberán dimensionarse en función del volumen de agua objeto de la concesión y tener una superficie de al menos el 10% de la superficie de las balsas de crianza. Para facilitar el vaciado, las balsas deberán estar construidas en material de fábrica. El diseño deberá procurar el mayor tiempo de retención posible de acuerdo a la superficie de la balsa. Para ello, la entrada y la salida del agua deberán situarse en los extremos opuestos de la balsa, debiendo disponerse tabiques intermedios y filtros que permitan aumentar la retención de la materia orgánica particulada y la sedimentación de la disuelta.

   b) Los lodos, residuos sólidos y semisólidos procedentes de la depuración y de la limpieza de las balsas de crianza y decantación, así como los eviscerados, cuando se aplicara esta técnica, deberán ser retirados, debiendo autorizarse el punto de vertido o su utilización como fertilizante por parte del Ayuntamiento.

[10] Orden de 24 de enero de 1974 por la que se dictan normas sobre ordenación zootécnico-sanitaria de Centros de Piscicultura instalados en aguas continentales (BOE núm. 27, de 31 de enero de 1974).

[11] Resolución de 24 de octubre de 1974 por la que se dan normas complementarias a la Orden de 24 de enero de 1974 sobre ordenación zootécnico-sanitaria de Centros de Piscicultura privados, instalados en aguas continentales (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1974, correcciones en BOE núm. 292, de 6 de diciembre de 1974).

SECCIÓN 3. ACTIVIDADES FORESTALES

❒ ARTÍCULO 355. DEFINICIÓN

1. Se consideran actividades forestales todas aquellas relacionadas con el uso, aprovechamiento y gestión de los terrenos forestales tal y como se definen en el Artículo 1 de la *Ley de Montes*[12] y 4 de su *Reglamento*[13] de desarrollo.
2. Asimismo, a los efectos de este Plan General, y en su ámbito de aplicación, se consideran actividades forestales todas aquellas relacionadas con la conservación, mejora y regeneración de los ecosistemas forestales naturales.

❒ ARTÍCULO 356. CONDICIONES GENERALES

1. Las actividades forestales que se desarrollen en el concejo de Grandas de Salime deberán ajustarse a lo especificado en la legislación sectorial vigente, en este Plan y en la planificación forestal que desarrollen el Ayuntamiento de Grandas de Salime o el órgano competente en materia forestal del Principado de Asturias, tanto en lo relativo a las técnicas silvícolas empleadas como en lo referente a las especies objeto de plantación o aprovechamiento forestal.

❒ ARTÍCULO 357. PLANIFICACIÓN FORESTAL

1. Los planes forestales que la Administración competente desarrolle dentro del ámbito de aplicación de este Plan General deberán ir encaminados al mantenimiento de los valores propios de cada una de las Categorías de suelo que se señalan en el Capítulo 4 de este Título.

   Cualquier decisión planificatoria, planes forestales comarcales, planes de aprovechamiento de Montes de Utilidad Pública, planes de repoblación, proyectos de ordenación, etc, que adopte la Administración competente deberá ser informada previamente por el Ayuntamiento de Grandas de Salime.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA deberá someterse a EPIA cualquier plan forestal que se desarrolle en el ámbito del concejo.

❒ ARTÍCULO 358. NUEVAS REPOBLACIONES

1. Se consideran nuevas repoblaciones forestales las plantaciones en terrenos sujetos a uso agrícola o en terrenos forestales desarbolados, entendiendo que tienen ese carácter aquellos con fracción de cabida cubierta inferior al 20%.

[12] Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE núm. 151, de 10 de junio).

[13] Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE núm. 61 y 62, de 12 y 13 de marzo de 1962; correcciones en BOE núm. 67 y 121 de 19 de marzo y 21 de mayo de 1962).

2. A los efectos de este Plan General, se consideran dos tipos de repoblaciones forestales:

   a) ***Repoblaciones con especies autóctonas***, las que se realicen con alguna o varias de las especies que se señalan en el Anexo 4 de estas Normas.

   b) ***Repoblaciones con especies alóctonas***, las que se realicen con especies no recogidas en el citado Anexo, considerándose prohibidas en cualquier caso las nuevas repoblaciones con cualquier especie del género *Eucaliptus*.

3. De todas las posibles, se consideran ***acto sujeto a licencia urbanística*** exclusivamente las siguientes, que a grandes rasgos coinciden con las que de acuerdo al *Decreto 90/92*[14] *del Principado de Asturias* requieren autorización previa del órgano competente en materia forestal:

   a) ***Repoblaciones con especies autóctonas***, que afecten a superficies superiores a la unidad mínima de cultivo forestal establecida: 10 ha.

   b) ***Repoblaciones con especies alóctonas***, con independencia de su superficie.

4. Los proyectos de repoblación deberán ejecutarse de acuerdo a lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y en función de lo que para cada Categoría de suelo se disponga en el Capítulo 4 de este Título, pudiendo el Ayuntamiento denegar la licencia por razones ambientales debidamente justificadas aún en aquellos casos en que el uso sea calificado como Permitido.

5. De acuerdo a lo dispuesto en la LIA, los proyectos de primera repoblación que entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas se someterán a EIA cuando afecten a superficies de más de 50 ha. Cuando no se alcance dicho umbral el órgano competente en materia de impacto ambiental analizará cada uno de los casos, pronunciándose sobre la necesidad de tramitar EIA o en su caso EPIA.

   A efectos de lo anterior, se considerará primera repoblación forestal con riesgo grave de transformaciones ecológicas negativas cualquier proyecto que responda a las condiciones definidas en el párrafo 9 del Anexo II del *Real Decreto 1131/98*[15], incluyéndose en ese caso, al menos, todos los que empleen especies no autóctonas y afecten a terrenos desarbolados en los últimos diez años.

[14] Decreto 90/1992, de 30 de diciembre, por el que se determinan las Plantaciones Forestales sujetas a Autorización Previa (BOPA núm. 23, de 29 de enero de 1992).

[15] Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1988).

❒ ARTÍCULO 359. TÉCNICAS DE PLANTACIÓN

1. En los terrenos forestales del concejo de Grandas de Salime quedan prohibidas las labores preparatorias del terreno o de desbroce que impliquen modificación de los horizontes del suelo o puedan suponer un peligro para la fertilidad o estabilidad del mismo. Explícitamente se prohíben: la quema a manta, el acaballonado, el aterrazamiento y el decapado, siendo obligatorio el ahoyado manual en todos aquellos terrenos con pendiente superior al 30%.

   Salvo que se trate de terrenos notoriamente llanos, las labores de subsolado se permitirán exclusivamente cuando se garantice suficiente discontinuidad en la arada.

2. La utilización de fitocidas como método para la eliminación de la vegetación en terrenos forestales constituye un acto sujeto a licencia que, aún en aquellas Categorías de suelo donde el uso sea calificado como Permitido, podrá ser denegado por el Ayuntamiento por razones ambientales debidamente justificadas. En cualquier caso, los proyectos que incluyan trabajos de ese tipo deberán superar trámite de EPIA acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA.

❒ ARTÍCULO 360. CAMBIO DE CULTIVO

1. Se entenderá que existe cambio de cultivo cuando se proyecte la sustitución de la masa arbolada existente por otra de diferente carácter.

   A los efectos de lo anterior y, en general de estas Normas Urbanísticas, tendrán la consideración de terrenos arbolados todos aquellos con fracción de cabida cubierta superior al 20%, considerando para caracterizar la masa aquellas especies que representen más del 50% de la cubierta.

2. Los cambios de uso de los terrenos forestales arbolados, se sujetarán a las condiciones siguientes:

   a) Se consideran prohibidos los cambios de uso que supongan la transformación total o parcial de masas de especies autóctonas por otras con otro carácter.

   b) Se considera acto sujeto licencia municipal el cambio de uso que suponga la instalación de masas de especies autóctonas en terrenos previamente ocupados por masas de otro carácter, exclusivamente cuando la superficie sea superior a la unidad mínima de cultivo forestal establecida: 10 ha.

❒ ARTÍCULO 361. APROVECHAMIENTOS MADEREROS

1. A los efectos del presente Plan General se diferencian los siguientes tipos de aprovechamiento maderero:

   a) ***Tala para uso doméstico***. Tendrán tal consideración los aprovechamientos efectuados por el propietario de la finca para uso propio que no excedan del volumen de 10 m^3.

b) ***Tala en entresaca***. Tendrán tal consideración los aprovechamientos que mantengan en el rodal en explotación una densidad superior a los 100 pies/ha de ejemplares adultos o en buen estado de crecimiento, capaces de asegurar la supervivencia de la masa por regeneración natural.

c) ***Tala a hecho.*** Se considera así la tala cuando afecte a la totalidad de los ejemplares del rodal en explotación.

2. Se considerarán actos sujetos a licencia municipal los aprovechamientos madereros que se realicen mediante tala en entresaca o a hecho, excluyéndose únicamente la tala para uso doméstico en volumen inferior a 10 m^3.

3. La solicitud de licencia deberá detallar suficientemente los aspectos siguientes:

   a) La localización del rodal a explotar representado sobre la cartografía de este Plan General.

   b) La superficie del mismo.

   c) Las características de la masa, en cuanto a especies que la componen, estado de la misma, diámetros, alturas, etc.

   d) El volumen a aprovechar y la técnica de tala a emplear.

   e) La forma de saca de la madera, detallando los viales a utilizar y el tipo de vehículos.

   f) En su caso, la construcción de vías para la saca: justificación de su necesidad, longitud y anchura de las mismas, pendiente, forma de ejecución, técnicas de restauración propuestas y plazos, etc.

4. La tala a hecho podrá ser autorizada exclusivamente cuando se trate de especies no autóctonas o de castaño (*Castanea sativa*). En el caso de especies autóctonas diferentes del castaño el aprovechamiento deberá realizarse mediante tala en entresaca y previo señalamiento por parte del órgano competente en materia forestal del Principado de Asturias.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA, deberá someterse a EPIA el aprovechamiento de masas forestales autóctonas que exceda de 50 m^3 y no se realice al amparo de Planes de Ordenación de Montes. Igualmente, los aprovechamientos de cualquier entidad que afecten a *ecosistemas amenazados*, considerando como tales los listados en el epígrafe 8.3 del PORNA.

6. Aún en aquellos casos en que el uso sea considerado Permitido, el Ayuntamiento podrá denegar la tala cuando la concurrencia de solicitudes en áreas próximas haga previsibles impactos ambientales o paisajísticos notorios o concurran otras circunstancias ambientales que deberán ser justificadas debidamente.

7. La autorización para tala no supone la autorización para roturación y cambio de uso de forestal a agrícola, que debe ser objeto de licencia independiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 363 de estas Normas Urbanísticas.

❑ ARTÍCULO 362. SACA DE MADERA

1. Las empresas y particulares que realicen trabajos forestales en el ámbito del concejo de Grandas de Salime deberán mantener en todo momento las pistas y fajas auxiliares de éstas libres de cualquier obstáculo que impida el tránsito, así como de restos combustibles o desperdicios de cualquier tipo.

2. Las pistas forestales y caminos públicos empleados para la saca de la madera deberán ser restaurados por el contratista en el plazo de dos meses desde el final de la saca, debiendo quedar en el mismo estado en que se encontraban al inicio de los trabajos.

   A tal fin el Ayuntamiento de Grandas de Salime podrá imponer los avales económicos que considere necesarios. Dichos avales podrán determinarse mediante Ordenanza o calcularse motivadamente en el momento del otorgamiento de la licencia.

3. Cuando para la extracción de la madera, ya sea en montes públicos o privados, fuera necesaria la construcción de vías de saca, éstas deberán ejecutarse de acuerdo a las condiciones aquí recogidas:

   a) Pendiente inferior al 15% en todo su trazado.
   b) Anchura inferior a 3 m.
   c) Restauración en el plazo máximo de un año desde el final de la saca, mediante plantación y restitución de la tierra de cabeza previamente acopiada en las márgenes de la vía.

4. Cuando se pretenda que dichas vías de saca tengan carácter permanente, con vistas a su posterior reutilización, deberán ser consideradas pistas forestales y someterse a los trámites que para este tipo de viales se establecen en el Artículo 422 de estas Normas Urbanísticas o en el resto de disposiciones legales vigentes.

❑ ARTÍCULO 363. CAMBIO DE USO DE FORESTAL A AGRÍCOLA

1. La roturación de terrenos forestales y el cambio de uso de forestal a agrícola se considera acto sujeto a licencia con independencia de la superficie afectada, debiendo estarse a lo dispuesto en el *Decreto 1687/72*[16] y a lo que se determine para cada Categoría de SNU en el Capítulo 4 de este Título.

2. En el ámbito del concejo de Grandas de Salime se considera un Uso Prohibido la transformación total o parcial de masas forestales en cultivo agrícola, considerando que se da ese caso siempre que el terreno presente una fracción de cabida cubierta superior al 20%.

3. Las solicitudes de roturación que se tramiten, aún cuando no afecten a terrenos arbolados, podrán ser denegadas siempre que se estime que no se trata de tierras técnica y económicamente aptas para el cultivo agrícola, por razones edáficas, de excesiva pendiente o de mala accesibilidad.

[16] Decreto 1687/1972, de 15 de junio, sobre Roturación de Montes o Terrenos Forestales para su Cultivo Agrícola (BOE núm. 160, de 5 de julio de 1972).

4. En virtud de lo previsto en el PORNA, deberá tramitarse EPIA siempre que la roturación afecte a *ecosistemas amenazados* o cuando, no siendo así, afecte a superficies mayores de 3 ha. A efectos de lo anterior, se considerarán *ecosistemas amenazados* los listados en el epígrafe 8.3 del PORNA.

   De acuerdo a lo previsto en la LIA, el trámite de EPIA se sustituirá por el de EIA cuando la transformación afecte a superficies mayores de 100 ha y suponga la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva (Anexo I: grupo 9, punto a).

❒ ARTÍCULO 364. RÉGIMEN PARCELARIO Y CERRAMIENTOS

1. De acuerdo con lo establecido en el *Decreto 84/1992 del Principado de Asturias*, la unidad mínima de cultivo forestal en Grandas de Salime queda establecida en 100.000 m² (10 ha).
2. Queda prohibida cualquier segregación o división de fincas forestales que de lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo establecida. No obstante, de acuerdo con el Artículo 44.1 del *Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*[17], se admite la segregación en beneficio de colindante cuando ello no aumente el número total de fincas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo establecida.
3. Quedan prohibidos los cerramientos de fincas en terrenos forestales. Se excluyen de esta prohibición los cerramientos para la protección de áreas de repoblación, los enclavados y los pastizales debidamente autorizados.

❒ ARTÍCULO 365. RETRANQUEOS

1. Las plantaciones de arbolado mantendrán con respecto a los linderos de la propiedad los retranqueos que a continuación se señalan:
   a) Retranqueos a linderos con fincas desarboladas: 10 m.
   b) Retranqueos a linderos con fincas arboladas: 5 m.
2. Dichos retranqueos no serán de aplicación cuando se trate de plantaciones aisladas de frutales u ornamentales, debiendo garantizarse en ese caso únicamente que el vuelo del árbol no invada caminos o propiedades colindantes.

❒ ARTÍCULO 366. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. Como edificaciones vinculadas al uso forestal, se consideran únicamente las relacionadas con la vigilancia y extinción de incendios, para las cuales se establecerán las condiciones en la propia autorización.

[17] Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (BOE núm. 30, de 3 de febrero de 1973).

SECCIÓN 4. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

❒ ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. A los efectos de este Plan y en su ámbito de aplicación, se consideran actividades extractivas todas aquellas relacionadas con la explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

   Explícitamente se incluyen en este grupo todas las actividades reguladas por la *Ley 22/73 de Minas*[18] y demás legislación complementaria a ésta. Asimismo, se incluyen las actividades relacionadas con la extracción de minerales sin aplicación de técnica minera no reguladas por la *Ley de Minas*, tal y como se definen en el párrafo 4, Artículo 1, del *Reglamento de Minas*[19].

2. Las actividades extractivas se clasifican como sigue:

   a) ***Canteras***.
   b) ***Aprovechamientos de aguas minerales y termales***.
   c) ***Minas***.
   d) ***Actividades extractivas sin clasificar***.

3. Con independencia de que la explotación vaya acompañada de instalaciones para la transformación, se consideran ***canteras*** las explotaciones de los recursos geológicos clasificados por la *Ley de Minas* en la Sección A.

4. Se consideran ***aguas minerales y termales***, aquellos recursos de la Sección B así definidos en los Artículos 23 de la *Ley de Minas* y 38 de su *Reglamento*.

5. Con independencia de que las labores mineras se realicen en galería o a cielo abierto, se consideran ***minas*** las explotaciones de los recursos geológicos clasificados por la *Ley de Minas* en la Sección C, es decir, todos los demás, incluidos aquellos de interés energético clasificados por la *Ley 54/80, de modificación de la Ley de Minas*[20] en la Sección D.

   Igualmente se consideran incluidos aquellos recursos de la Sección B definidos como estructuras subterráneas y yacimientos resultantes de operaciones mineras, tal y como se definen en los Artículos 23 de la *Ley de Minas* y 38 de su *Reglamento*.

6. A los efectos de este Plan General y en su ámbito de aplicación se consideran ***actividades extractivas sin clasificar*** las no reguladas por la *Ley de Minas*, es decir, la extracción ocasional y de escasa importancia realizada por el propietario del terreno para su exclusivo uso y sin necesidad de aplicación de técnica minera. Se entenderá que existe técnica minera en todos aquellos

[18] Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973).

[19] Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295 y 296, de 11 y 12 de diciembre de 1978).

[20] Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los Recursos Minerales Energéticos (BOE núm. 280, de 21 de noviembre de 1980).

supuestos de aprovechamientos minerales que recoge el párrafo 4 del Artículo 1 del *Reglamento de Minas*.

❑ ARTÍCULO 368. CONDICIONES GENERALES

1. Las actividades extractivas deberán ajustarse a la regulación que desarrolla la *Ley de Minas* y el resto de normativa aplicable en el sector.
2. La clasificación que se realice de las industrias extractivas para la correcta aplicación de estas Normas Urbanísticas se realizará a partir de la clasificación en las Secciones A, B, C y D que previamente haga del recurso el órgano competente en materia de minas.
3. Se considera prohibida cualquier actividad de las definidas en el Artículo 367 de estas Normas Urbanísticas como minas cuando se pretenda llevar a cabo mediante técnicas de laboreo a cielo abierto. La actividad extractiva, por tanto, se limita a las canteras, los aprovechamientos de aguas minerales y termales, las minas de laboreo subterráneo y las actividades extractivas sin clasificar.
4. Todas las actividades extractivas definidas en estas Normas Urbanísticas están sujetas a licencia urbanística municipal. Además de la licencia municipal, se requiere autorización previa de la CUOTA tramitada conforme a lo establecido en el Artículo 132 del TRLSA.

   De dicha autorización se exceptuarán exclusivamente las actividades extractivas definidas como sin clasificar, que no requerirán más que de la preceptiva licencia municipal.

   Aún cuando las actividades extractivas sin clasificar se califiquen como Uso Permitido en alguna de las Categorías de suelo, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal cuando se estime que la actividad no es procedente por razones ambientales que se justificarán debidamente.
5. Las actividades en desarrollo y que no dispongan de la preceptiva licencia municipal deberán tramitarla de acuerdo a lo dispuesto en estas Normas.

❑ ARTÍCULO 369. DOCUMENTACIÓN A APORTAR

1. La solicitud de la licencia urbanística municipal para las actividades extractivas definidas en estas Normas deberá acompañarse de los documentos siguientes:

   a) ***Proyecto*** redactado por facultativo competente y visado de acuerdo con lo que determine la normativa vigente en materia de minas.

   b) ***Cálculo de existencias*** y estudio de mercado que demuestre la viabilidad de la explotación para un periodo mínimo de 10 años, pudiendo denegarse la licencia en caso contrario.

   c) ***Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental*** según proceda de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 372 de estas Normas o en la normativa vigente sobre la materia.

El Estudio de Impacto deberá valorar especialmente la incidencia sobre la vegetación existente, sobre la estabilidad de los terrenos, sobre el régimen de las aguas y el impacto visual o paisajístico, incluyendo medidas correctoras de los posibles impactos.

d) ***Plan de Restauración*** conforme a lo establecido en el Real Decreto 2994/82[21], sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas, así como en el Real Decreto 1116/84[22], sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, y normativas que los desarrollan[23].

   El citado Plan deberá ser estar aprobado por el órgano del Principado de Asturias competente en minería previo informe favorable y se acompañará, si fuera necesario, de los avales correspondientes.

e) ***Estudio de accesibilidad*** suficientemente detallado, que refleje los viales por los que se realizará el acceso a la explotación y la extracción de los materiales.

   En este sentido, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal cuando la actividad vaya a suponer un notable incremento del tráfico de vehículos pesados por cualquiera de los Núcleos Rurales delimitados en este Plan General, pudiendo incorporarse a las condiciones de la licencia la obligatoriedad de construir viales de acceso a las carreteras de mayor orden, que eviten el tráfico pesado por el interior de poblaciones que no dispongan de un callejero de suficiente amplitud.

❒ ARTÍCULO 370. CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN

1. Se prohíbe el desarrollo de cualquier tipo de actividad extractiva en aquellos casos en que la distancia entre el perímetro de la explotación y el punto más cercano del perímetro de cualquiera de los Núcleos Rurales delimitados en este Plan General sea inferior a 1.000 m. Dicho umbral se reducirá a 500 m

[21] Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacios naturales afectado por actividades extractivas (BOE núm. 274 de 15 de noviembre de 1982).

[22] Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre la restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos (BOE núm. 141, de 13 de junio de 1984).

[23] Orden de 20 de noviembre de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se desarrolla el Real Decreto 2994/1982 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras (BOE núm. 285 de 28 de noviembre de 1984). // Orden de 13 de junio de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos

cuando se trate de entidades de población habitadas pero no delimitadas como Núcleo Rural.

2. Igualmente, se prohíbe la actividad cuando las instalaciones o el frente de explotación, en los casos de laboreo a cielo abierto, supongan la ocupación de una parte sustancial del campo visual de cualquiera de los Núcleos Rurales delimitados en este Plan General.

3. No serán autorizables nuevas actividades extractivas de las definidas en el Artículo 367 de estas Normas como canteras a distancia inferior a 10 km de otras explotaciones del mismo tipo existentes.

❒ ARTÍCULO 371. CONDICIONES DE LA EXPLOTACIÓN

1. Cuando sea técnicamente posible, en las explotaciones de canteras a cielo abierto el laboreo deberá realizarse de forma que no se rebasen los planos trazados a 45° desde una línea paralela a los linderos de la parcela y distante 10 m de los mismos.

2. Cuando sea técnicamente posible, las canteras se explotarán de forma cerrada hacia adentro, con boca de entrada y respetando en su contorno la disposición natural del terreno, a fin de permitir la reconstrucción de la topografía original mediante posterior relleno.

3. Las instalaciones destinadas al tratamiento o transformación de los productos de la actividad extractiva deberán vincularse ésta, prohibiéndose el tratamiento de materias primas procedentes de otras explotaciones o el mantenimiento de la actividad agotadas las existencias del recurso. En este sentido, el Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de las edificaciones e instalaciones cuando la actividad extractiva hubiera concluido.

❒ ARTÍCULO 372. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. Las competencias del Artículo 116 de la *Ley de Minas* se entienden sin perjuicio de las competencias municipales y autonómicas en la Ordenación del Territorio respecto a las edificaciones precisas para la instalación, que deberán ajustarse a la normativa urbanística vigente. Por ello, cuando se requiera la construcción de edificaciones destinadas a administración, transformación, almacenamiento, guarda o cualesquiera otra similar, se requerirá la tramitación de la licencia urbanística de dichas construcciones.

❒ ARTÍCULO 373. IMPACTO AMBIENTAL

1. En los expedientes para la autorización de las actividades extractivas deberá velarse especialmente por el correcto cumplimiento de las determinaciones de los *Reales Decretos 2994/82*[24] y *1116/84*[25], y normativas que los

[24] Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacios naturales afectado por actividades extractivas (BOE núm. 274 de 15 de noviembre de 1982).

desarrollan[26]. En cualquier caso, finalizada la explotación, el propietario de los terrenos queda obligado a permitir el vertido de escombros de obra y tierras que se realizará bajo control de la autoridad municipal.

2. Deberán someterse al trámite de EIA, acorde a lo dispuesto en el Artículo 42 de estas Normas, las explotaciones de los recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D, a cielo abierto o en galería. En el resto de los casos, *actividades mineras sin clasificar*, se exigirá la tramitación de EPIA acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA y el Artículo 43 de estas Normas.

SECCIÓN 5. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

❑ ARTÍCULO 374. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran industriales las actividades y establecimientos relacionados con la transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, el almacenamiento mayorista, el transporte y la distribución.
2. En el ámbito de aplicación de este Plan, y a los efectos de las mismas, se establecen los siguientes grupos de actividades industriales:
    a) ***Industrias vinculadas al medio rural.***
    b) ***Depósitos al aire libre.***
    c) ***Industrias transformadoras.***
    d) ***Industrias energéticas.***

❑ ARTÍCULO 375. CONDICIONES GENERALES

1. Las actividades industriales aquí definidas deberán ajustarse en su desarrollo a la normativa legal vigente que les fuera de aplicación en función de la naturaleza de su actividad y especialmente a las determinaciones que se derivaran de la aplicación del RAMINP si la actividad estuviera calificada, tramitándose EIA o EPIA siempre que lo exija la normativa vigente o se determine por el Ayuntamiento mediante acuerdo motivado.
2. El acondicionamiento de locales y establecimientos existentes para el desarrollo de actividades definidas como industriales se considera acto sujeto

[25] Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre la restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos (BOE núm. 141, de 13 de junio de 1984).

[26] Orden de 20 de noviembre de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se desarrolla el Real Decreto 2994/1982 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras (BOE núm. 285 de 28 de noviembre de 1984). // Orden de 13 de junio de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, sobre normas para la elaboración de los planes de explotación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos

a licencia urbanística, igualmente la nueva construcción de edificaciones destinadas a tal uso.

3. Habida cuenta de la posible incidencia ambiental, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal para cualquier tipo de actividad industrial por razones ambientales debidamente justificadas aún en aquellas Categorías de suelo en que hubieran recibido la consideración de Uso Permitido.
4. Las actividades que no requieran de instalaciones de más de 50 m^2 se consideran compatibles con cualquier uso principal de la edificación.
5. Las actividades que estuvieran actualmente en funcionamiento no se considerarán fuera de ordenación, pero deberán acomodarse a las condiciones que les fueran aplicables de estas Normas Urbanísticas.

SUBSECCIÓN 5A. INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL

❒ ARTÍCULO 376. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran industrias vinculadas al medio rural todas aquellas que, a pesar de su carácter netamente industrial, deban situarse en el Suelo no Urbanizable por la naturaleza de su actividad, bien por dar servicio directo a la población rural y requerir localizaciones próximas a ésta, bien por utilizar materias primas procedentes del mundo rural y requerir localizaciones próximas a la fuente de dichas materias.
2. En el ámbito de aplicación de este Plan, y a los efectos de las mismas, tendrán la consideración de Industrias Vinculadas al Medio Rural las siguientes instalaciones y actividades:
    a) ***Los talleres artesanales***: pequeños establecimientos destinados a la realización de actividades de producción, o transformación de bienes realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series y no entrañan molestias a la población local más cercana.
    b) ***Los talleres de reparación de vehículos o maquinaria agraria***.
    c) ***Depósitos y almacenes de mercancías e insumos agrarios***: Establecimientos de distribución, con ámbitos iguales o inferiores al municipal, de productos.
    d) ***Industrias vinculadas a la producción local***: pequeñas industrias de transformación que utilicen fundamentalmente materias primas agrarias de origen local.

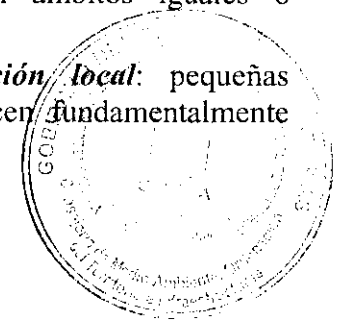

❒ ARTÍCULO 377. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS TALLERES ARTESANALES

1. Tendrán la consideración de talleres artesanales las instalaciones que, además de ajustarse a la definición establecida en el Artículo anterior, cumplan los siguientes requisitos:
    a) Que la actividad desarrollada en ellas sea de carácter preferentemente manual o cuando menos individualizada, sin perjuicio de la utilización de utillaje o maquinaria auxiliar.
    b) Que la superficie edificada vinculada no supere los 150 m².
2. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos llevarán aparejada la consideración de la actividad en el epígrafe que se regula en el Artículo 378 o 382 de estas Normas, según el tipo de actividad.
3. Será autorizable la implantación en edificaciones auxiliares vinculadas a la vivienda, en la planta baja de ésta o en edificaciones independientes. Cuando se trate de edificaciones independientes, las condiciones de la edificación serán las determinadas en el Artículo 456 de estas Normas.

❒ ARTÍCULO 378. CONDICIONES PARTICULARES DEL RESTO DE LAS INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL

1. La superficie edificada al servicio de las instalaciones deberá ser inferior a 600 m², superficies superiores llevarán aparejada la consideración de la actividad en el epígrafe que se regula en el Artículo 382 de estas Normas.

    En el caso de los talleres de reparación de vehículos o maquinaria, la superficie edificada se limita a 150 m². Las instalaciones de mayor superficie deberán dirigirse a los ámbitos clasificados como Urbano o Urbanizable.
2. Con carácter general las instalaciones deberán de situarse a una distancia superior a 100 m de cualquier edificación ajena a la instalación, distancia que podrá reducirse exclusivamente cuando exista autorización expresa de los colindantes y no se incumplan con ello las prescripciones aplicables de acuerdo al RAMINP.
3. Los retranqueos a linderos deberán ser de al menos 6 m, debiendo instalarse pantallas vegetales cuando de acuerdo al criterio del Ayuntamiento y a la naturaleza de la actividad fueran esperables impactos visuales significativos.
4. Se deberá resolver dentro de la propia parcela el estacionamiento de los vehículos vinculados a la actividad y los trabajos de carga y descarga.
5. Cuando el desarrollo de la actividad no requiera superficies edificadas superiores a los 150 m², el Ayuntamiento, valorando la naturaleza de la actividad, podrá autorizar la implantación en Núcleos Rurales en las condiciones que se determinen para esa Categoría de Suelo no Urbanizable.

SUBSECCIÓN 5B. DEPÓSITOS AL AIRE LIBRE

❑ ARTÍCULO 379. DEFINICIÓN

1. A efectos de este Plan, se consideran depósitos al aire libre las ocupaciones temporales o definitivas de terrenos para el almacenamiento o depósito de materiales de diversos tipos, sin edificación ni actividad comercial o industrial.

❑ ARTÍCULO 380. CONDICIONES GENERALES

1. Los depósitos al aire libre se consideran actividades sujetas a licencia urbanística cuando la superficie ocupada supere los 200 m².
2. En cualquier caso deberán respetarse las condiciones siguientes:
   a) Los retranqueos mínimos necesarios para la instalación de pantallas vegetales que permitan el ocultamiento del depósito.
   b) Altura del depósito inferior a 3 m, que podrán ampliarse a 5 m cuando se demuestre el nulo impacto sobre el paisaje o la ausencia de perjuicios a terceros.
   c) Espacio para el estacionamiento de los vehículos vinculados a la actividad y para las operaciones de carga y descarga en el interior de la parcela.
   d) Distancias mínimas que establezca el RAMINP en razón de la naturaleza de los materiales depositados.

SUBSECCIÓN 5C. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS

❑ ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran industrias transformadoras todas las que se señalan a continuación:
   a) ***Las actividades industriales sin relación directa o de servicio con el medio rural.***
   b) ***Todas aquellas de cualquier tipo que superen los 600 m² de superficie construida.***
   c) Las ***plantas de tratamiento de residuos***, que se clasifican como sigue:
      c1) Instalaciones para el tratamiento de ***vehículos fuera de uso (VFU).***
      c2) Instalaciones para el ***tratamiento de residuos no peligrosos.***
      c3) Instalaciones para el ***tratamiento de residuos peligrosos.***

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS
VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS
CUOTA

❒ ARTÍCULO 382. CONDICIONES GENERALES

1. Su desarrollo no se considera adecuado a las características del Suelo no Urbanizable, por lo que su eventual instalación en esta clase de Suelo sólo será posible cuando, de acuerdo al RAMINP, requieran una distancia mínima a núcleos de población que haga incompatible su instalación en el Suelo Urbano o Urbanizable
2. Para su instalación se estará a lo dispuesto en las Condiciones Particulares de cada Categoría de Suelo no Urbanizable, debiendo tramitarse Plan Especial con las determinaciones que señalen el Ayuntamiento o el órgano competente del Principado de Asturias y, al menos, las siguientes:
    a) Justificación de la necesidad de emplazamiento y de la imposibilidad de su localización en Suelo Urbano o Urbanizable.
    b) Información pormenorizada de los usos actuales del área de implantación.
    c) Estudio de accesos y aparcamientos.
    d) Análisis de la incidencia sobre las infraestructuras de servicios básicos: abastecimiento de aguas, electricidad y saneamiento.
    e) Vertidos generados por la actividad y tratamiento de los mismos.
    f) Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental si lo requiere la legislación vigente.
    g) Estudio financiero y programación.

❒ ARTÍCULO 383. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE VFU

1. Sin perjuicio de las determinaciones sectoriales que le sean de aplicación, en el ámbito de aplicación de este Plan, las instalaciones para el tratamiento de VFU deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el Artículo anterior, las siguientes:
    a) La instalación deberá solucionar dentro de la misma parcela las tareas de recepción, descontaminación, desmontaje y almacenamiento de los VFU.
    b) La zona de recepción de VFU deberá contar con un pavimento impermeabilizado y resistente a la contaminación del suelo.
    c) La zona de descontaminación y desmontaje deberá estar convenientemente impermeabilizada y preparada para evitar derrames de sustancias, contando con recipientes adecuados para almacenar los diferentes fluidos y materiales resultantes.
    d) En la zona de almacenamiento no se permitirán acumulaciones de vehículos superiores a las tres unidades o a los 3 m de altura.

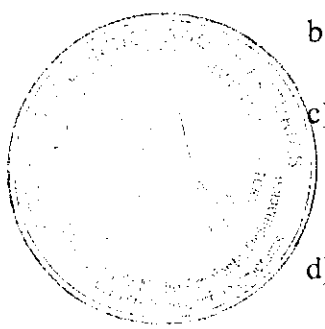

e) Se guardarán los retranqueos mínimos necesarios para la instalación de pantallas vegetales que permitan el ocultamiento de las áreas de depósito al aire libre.

❒ ARTÍCULO 384. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

1. Tendrán esta consideración las instalaciones cuya finalidad sea la gestión, tal y como ésta se define en el Artículo 3 de la *Ley 10/1998*[27], de residuos no incluidos en el Anexo II del *Real Decreto 952/1997*[28]: residuos de construcción y demolición, biodegradables, envases y embalajes, etc.
2. Para la implantación de este tipo de instalaciones, se estará a lo dispuesto en las condiciones particulares de cada Categoría de Suelo no Urbanizable y en el Artículo 382 de estas Normas. No obstante, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones ambientales, paisajísticas o sociales debidamente justificadas.

❒ ARTÍCULO 385. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS INSTALACIONES PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

1. Tendrán esta consideración aquellas instalaciones cuya finalidad sea la gestión de residuos incluidos en el *Real Decreto 952/1997* así como los recipientes y envases que los hayan contenido.
2. Las instalaciones para tratamiento de residuos peligrosos tendrán la consideración de Uso Prohibido en la totalidad del concejo.

SUBSECCIÓN 5D. INDUSTRIAS ENERGÉTICAS

❒ ARTÍCULO 386. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran industrias energéticas todas aquellas instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica.
2. En el ámbito de aplicación de este Plan General, y a los efectos de las mismas, las Industrias Energéticas se clasifican en:
   a) ***Minicentrales hidroeléctricas.***
   b) ***Instalaciones eólicas.***
   c) ***Otras industrias energéticas.***

[27] Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE núm. 96, de 22 de abril de 1998).

[28] Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio de 1988 (BOE núm. 160, de 5 de julio de 1997).

❒ ARTÍCULO 387. MINICENTRALES HIDROELÉCTRICAS

1. Se consideran minicentrales hidroeléctricas aquellas instalaciones de potencia no superior a 5.000 kVA, reguladas por el *Real Decreto 916/1985*[29].
2. Las minicentrales hidroeléctricas se regularán de acuerdo a la normativa sectorial vigente, debiendo superar el tramite de EPIA, acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA y el Artículo 43 de estas Normas, y requiriéndose la aprobación de la CUOTA.

❒ ARTÍCULO 388. INSTALACIONES EÓLICAS. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. A los efectos de las presentes Normas y sin perjuicio de otras disposiciones reguladoras de la actividad, se considerará Instalación Eólica al conjunto de elementos que tienen por objeto generar energía eléctrica a partir de la fuerza del viento o a aquellos otros que tienen por finalidad la investigación y el desarrollo de la tecnología necesaria para este fin. Igualmente, los dispositivos necesarios para la evacuación de la energía producida a la red pública, denominados habitualmente *línea de evacuación*.
2. Se entiende como potencia instalada la suma de las potencias nominales del conjunto de aerogeneradores que constituyen la instalación eólica.
3. En el ámbito de aplicación de este Plan General, las instalaciones eólicas se clasifican como sigue:
    a) ***Parques Eólicos Convencionales***: aquellas instalaciones de producción industrial de energía eléctrica a partir del viento cuyo objetivo sea el vertido a la red general de distribución.
    b) ***Parques Eólicos de Autoconsumo***: aquellas instalaciones de producción industrial de energía eléctrica a partir del viento que se destinen parcialmente al autoconsumo por parte del titular de la instalación, de forma directa o indirecta y con independencia de que pueda existir conexión para el vertido de los excedentes a la red general de distribución.
    c) ***Parques Eólicos de Investigación***: aquellas instalaciones de producción industrial de energía eléctrica a partir del viento que se destinen principalmente al ensayo y experimentación de nuevas tecnologías o modelos de aerogenerador, con independencia de que pueda existir conexión para el vertido de los excedentes a la red general de distribución.
    d) ***Dispositivos Eólicos de Baja Potencia***: aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del viento que se destinen a mejorar la calidad del suministro eléctrico en zonas

[29] Real Decreto 916/1985, de 22 de mayo, sobre Tramitación de Concesiones y Autorizaciones Administrativas para la Instalación, Ampliación o Adaptación de Aprovechamientos Hidroeléctricos con Potencia no Superior a 5 000 kVA (BOE núm. 149, de 22 de junio).

con deficiencias de abastecimiento o que no tengan acceso a la red general de distribución.

4. Dado que de acuerdo con las *Directrices Sectoriales para el Aprovechamiento de la Energía Eólica* (DSOTE), la totalidad del concejo de Grandas se sitúa en *Zona de Alta Capacidad de Acogida*, podrá desarrollarse en el mismo cualquiera de las modalidades de instalación eólica arriba definidas.

❑ ARTÍCULO 389. PARQUES EÓLICOS CONVENCIONALES

1. Los *parques eólicos* tendrán la consideración de Uso Autorizable en el Suelo no Urbanizable de Interés Forestal y Prohibido en el resto de categorías de Suelo no Urbanizable. Para su implantación se atenderá al procedimiento y requisitos establecidos en el *Decreto 13/1999*[30] *del Principado de Asturias*, además de a lo dispuesto en las DSOTE y en la presente normativa, debiendo tramitarse modificación de planeamiento y Plan Especial cuando se pretendan instalar en el Suelo no Urbanizable de Especial Protección.
2. Sin perjuicio de las medidas que establezcan los órganos competentes y las condiciones derivadas de la aplicación de la normativa sectorial vigente, la implantación de una instalación eólica en el ámbito territorial que regula la presente normativa urbanística deberá las distancias siguientes:
    a) 100 m a:
        a1) Carreteras de la red municipal.
        a2) Carreteras de las Redes Local de Primer y Segundo Orden del Principado de Asturias.
    b) 200 m a:
        b1) Carreteras de la Red Regional y Comarcal del Principado de Asturias.
        b2) Tendidos aéreos de cualquier tipo.
        b3) Instalaciones o antenas de comunicaciones de cualquier tipo: reemisores de telefonía, de televisión, de radio, etc.
        b4) Edificaciones de uso exclusivamente agrícola o ganadero. No se establecen distancias para el caso de pequeñas construcciones auxiliares: galpones, casetas de aperos o elementos complementarios de la actividad: abrevaderos, cerramientos, etc.
        b5) Bosques naturales, considerándose como tales las masas arboladas de especies autóctonas que tengan una fracción de cabida cubierta superior al 50%.
        b6) Áreas recreativas u otros lugares en los que periódicamente pueda haber concentración de usuarios, campas de romerías tradicionales, o similares.

[30] Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias (BOPA núm. 81, de 9 de abril de 1999).

c) 500 m a:

c1) Carreteras de la red general del Estado y ferrocarriles.

c2) Entidades de población no delimitadas como Núcleo Rural en el planeamiento urbanístico vigente.

c3) Edificaciones en diseminado con uso diferente del exclusivamente agrícola o ganadero. En general, se considerará prohibida la instalación de máquinas en posiciones en las que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, no pueda garantizarse que el nivel de ruidos en las viviendas más próximas al parque sea inferior al señalado por la legislación vigente en esas materias.

d) 1000 m a:

d1) Campamentos de turismo.

d2) Entidades de población delimitadas como Núcleo Rural.

d3) Suelos clasificados como Urbano o Urbanizable, según el planeamiento urbanístico vigente.

3. En cualquier caso, se recomienda evitar el desarrollo de Parques Eólicos en las circunstancias siguientes:

a) Cuando las obras afecten a puntos situados a menos de 50 m del entorno de protección de cualquier elemento catalogado como Bienes de Interés Cultural, integrante del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias o incorporado al Catálogo Urbanístico de Protección.

b) Cuando se pretenda situar aerogeneradores subestaciones eléctricas o apoyos de líneas aéreas en una franja de 100 m a cada lado de los itinerarios catalogados como parte integrante del Camino de Santiago.

c) Cuando los aerogeneradores, la subestación eléctrica o los apoyos de la línea de evacuación se hagan visibles desde cualquier elemento catalogado como Bien de Interés Cultural, considerándose a esos efectos una cuenca visual de 5 km de radio centrada en el elemento que genera el impacto.

❒ ARTÍCULO 390. PARQUES EÓLICOS DE AUTOCONSUMO Y DE INVESTIGACIÓN

1. De acuerdo a lo dispuesto en el la Directriz 39 de las DSOTE, podrá desarrollarse en el concejo un máximo de un parque de autoconsumo, que deberá ser de titularidad municipal y podrá ubicarse en cualquier categoría de Suelo no Urbanizable, calificándose el Uso como Autorizable.

2. Al objeto de reducir el impacto que pudiera derivarse de las infraestructuras asociadas al parque, se entiende que deben seleccionarse en todo momento emplazamientos con acceso fácil tanto a la red viaria como a la red eléctrica. Por ello, se considera adecuado establecer:

a) Una longitud máxima de 10 km para la nueva línea eléctrica de evacuación, desde la red general de distribución preexistente a

la torre más cercana a ésta, excluyendo por tanto las líneas subterráneas de interconexión entre aerogeneradores.

b) Una longitud máxima de 5 km para el nuevo vial de acceso al parque, desde el viario preexistente a la primera máquina, excluyendo por tanto el vial de interconexión entre aerogeneradores.

c) En cuanto a las distancias mínimas con respecto a otro tipo de actividades se entenderán válidas las ya definidas para el caso de los parques eólicos convencionales.

3. La posible construcción de parques eólicos de investigación se desarrollará siempre como ampliación de parques eólicos convencionales preexistentes, pudiendo integrarse en los mismos un máximo de dos aerogeneradores no homologados.

❒ ARTÍCULO 391. DISPOSITIVOS EÓLICOS DE BAJA POTENCIA

1. De acuerdo a lo contenido en las DSOTE su instalación no requerirá más trámite que la licencia urbanística, debiendo redactarse proyecto eléctrico cuando la instalación supere los 10 kW de potencia nominal.

2. El Uso se calificará como:

   a) Permitido en el ámbito de los Núcleos Rurales.

   b) Autorizable en el Suelo no Urbanizable de Interés, de Especial Protección y de Infraestructuras.

   En el caso de los Núcleos Rurales no podrán otorgarse autorizaciones cuando se trate de áreas con una red de distribución de calidad suficiente, ni cuando se trate de Núcleos incluidos en el Catálogo por sus excepcionales características tipológicas.

3. En cuanto a las características de los dispositivos deberá de atenderse a los criterios siguientes:

   a) Serán admisibles tanto máquinas con tecnología de eje horizontal como vertical.

   b) En el caso de máquinas de eje horizontal, los sistemas de sustentación se basarán en el empleo de mástiles arriostrados o pequeñas torretas de celosía, que no requieren una obra civil con impacto excesivo para los fines que se persiguen.

   c) Podrá autorizarse la sujeción directa del mástil a la edificación en que se realizará el consumo, siempre y cuando no se trate de elementos incorporados al Catálogo Urbanístico Municipal en cualquiera de sus categorías de protección.

   d) Se considerará prohibida la construcción de cualquier tipo de viario asociado a la instalación.

   e) Cuando la instalación se autorice en terrenos comunales o de uso público se deberá exigir el vallado cinegético de la instalación. Dicho cercado deberá de tener unas dimensiones de al menos el triple de la altura a la que se sitúe la máquina,

de tal modo que su hipotética caída no afecte a terrenos externos al cercado.

Cuando la instalación se realice en terrenos del propietario de la instalación no se requerirá esa precaución debiendo guardarse a los linderos de la parcela un retranqueo de dos veces la altura de la torreta o el mástil.

f) Las torretas deberán de dotarse en todos los casos de dispositivos antiescalo, que impidan el acceso a las mismas por parte de personal no autorizado.

g) La línea eléctrica de conexión con el punto de consumo podrá ser aérea o subterránea, debiendo emplear en todos los casos conductores eléctricos aislados.

h) En general se tratará de instalaciones aisladas de la red, que podrán disponer de sistemas de conmutación que permitan alternar entre el abastecimiento a partir de la red y el autoabastecimiento. No obstante, previa autorización de las compañías distribuidoras de electricidad podrán admitirse sistemas de conexión para el vertido de energía a la red.

❒ ARTÍCULO 392. OTRAS INDUSTRIAS ENERGÉTICAS

1. El resto de las posibles industrias de producción de energía tendrá la consideración de Uso Prohibido en la totalidad del ámbito de aplicación de este Plan General.

SECCIÓN 6. EQUIPAMIENTOS

❒ ARTÍCULO 393. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran equipamientos el conjunto de instalaciones sin carácter de actividad económica al servicio de las necesidades colectivas de la población, tanto en sus aspectos culturales, como deportivos, religiosos, de ocio, de relación, etc.

2. A los efectos de este Plan se consideran los siguientes tipos de equipamiento:

   a) ***Equipamientos de ámbito local.***
   b) ***Equipamientos municipales y supramunicipales.***
   c) ***Equipamientos de ocio al aire libre.***
   d) ***Equipamientos especiales.***

❒ ARTÍCULO 394. CONDICIONES GENERALES

1. El acondicionamiento de locales y establecimientos existentes para el desarrollo de actividades definidas como equipamientos se considera acto sujeto a licencia urbanística, igualmente la nueva construcción de edificaciones destinadas a tal uso.

2. Cada actividad vendrá regulada, además de por las presentes Normas Urbanísticas, por la legislación que le corresponda en razón de la materia, debiéndose de tener en especial consideración las determinaciones que se deriven de la correcta aplicación del RAMINP.
3. Salvo indicación expresa en sentido contrario, sólo podrán autorizarse aquellos equipamientos vinculados al servicio directo de los habitantes de la zona en la que se pretendan implantar y que no supongan inconvenientes o interferencias para ellos.
4. Los equipamientos públicos existentes conservarán su carácter público aún cuando puedan cambiar de uso con arreglo a las condiciones establecidas en el Capítulo 4 de este Título para cada Categoría de Suelo no Urbanizable.
5. Los suelos de propiedad pública existente en el ámbito de los Núcleos Rurales deberán permanecer preferentemente como áreas libres de edificación al servicio de la colectividad, siendo autorizable la edificación exclusivamente cuando se trate del desarrollo de equipamientos públicos.

SUBSECCIÓN 6A. EQUIPAMIENTOS DE ÁMBITO LOCAL

❑ ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN

1. Se consideran así las instalaciones deportivas, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, recintos feriales o mercados de ganado, por ejemplo, al servicio directo de la población asentada en el entorno rural inmediato y por tanto con un ámbito espacial de influencia limitado y concreto.

❑ ARTÍCULO 396. CONDICIONES GENERALES

1. Los nuevos equipamientos deberán situarse preferentemente en el ámbito de los Núcleos Rurales delimitados en este Plan General, debiendo procurarse la utilización de edificaciones preexistentes de valor arquitectónico cuando las hubiera.
2. La nueva implantación fuera del ámbito delimitado para el SNU.NR se dirigirá preferentemente hacia las edificaciones preexistentes cuya singularidad arquitectónica y estado de uso aconsejen la restauración y reutilización, siempre y cuando se justifique adecuadamente la necesidad de un emplazamiento específico, conforme a las condiciones particulares que se establecen para cada una de las Categorías de Suelo no Urbanizable en el Capítulo 4 del Título V de estas Normas Urbanísticas. Deberá justificarse adecuadamente la necesidad del emplazamiento específico seleccionado mediante la redacción y tramitación del correspondiente Estudio de Implantación acorde con lo dispuesto en el *Decreto Legislativo 1/2004 por el*

que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo[31] (**TRLSA**).

3. Los equipamientos dirigidos a agrupaciones de parroquias deberán concentrarse en un núcleo de cabecera o procurando una buena accesibilidad para el conjunto de parroquias.
4. Los equipamientos que se sitúen en el Suelo no Urbanizable deberán atenerse a las condiciones de la edificación que se definan en el Capítulo 3 de este Título.
5. Para los equipamientos de ámbito de servicio superior al local se estará a lo dispuesto en los Artículos 397 y 398 de estas Normas Urbanísticas.

SUBSECCIÓN 6B. EQUIPAMIENTOS DE ÁMBITO SUPERIOR AL LOCAL

❒ ARTÍCULO 397. DEFINICIÓN

1. Se consideran así instalaciones y actividades idénticas a las tratadas en los Artículos anteriores, pero cuyo ámbito de servicio trasciende más allá del ámbito local, abarcando parte sustancial del municipio o superando los límites administrativos del mismo.

❒ ARTÍCULO 398. CONDICIONES GENERALES

1. Por desbordar las necesidades de la población local no se consideran usos compatibles con el Suelo no Urbanizable, por lo que su desarrollo deberá dirigirse a las clases de Suelo Urbano o Urbanizable delimitados en este Plan General.
2. Cuando se tratara de instalaciones de utilidad pública o interés social, que necesariamente debieran emplazarse en el Suelo no Urbanizable por la naturaleza de su actividad, deberá seguirse el procedimiento reglado en el Artículo 128 del TRLSA, debiendo tramitarse el correspondiente Estudio de Implantación acorde con lo dispuesto en el Artículo 90 de citado Decreto.

SUBSECCIÓN 6C. EQUIPAMIENTOS DE OCIO AL AIRE LIBRE

❒ ARTÍCULO 399. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran así las instalaciones recreativas o deportivas que se desarrollen sobre grandes espacios abiertos.
2. A los efectos de este Plan tendrán tal consideración:

[31] Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (BOPA núm. 97, de 27 de abril de 2004). Modificado por la Ley del Principado de Asturias 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda (BOPA núm. 261, de 10 de noviembre de 2004).

a) Las ***áreas recreativas***: instalaciones al aire libre destinadas al ocio que no requieran la ejecución de obras significativas de ningún tipo, sino únicamente los elementos de mobiliario que les son habituales: mesas, bancos, papeleras y contenedores de basuras, carteles informativos, juegos de niños, etc.

b) Las ***instalaciones para la práctica deportiva al aire libre***: para las que únicamente se requiera de movimientos de tierras, obras de urbanización y las pequeñas edificaciones necesarias al servicio de las mismas.

❑ ARTÍCULO 400. CONDICIONES GENERALES

1. Aún cuando la instalación de nuevas *áreas recreativas* sea considerada un Uso Permitido, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones ambientales que se justificarán debidamente.

   El diseño y soluciones constructivas que se adopten deberán adaptarse a las características de su entorno. Así, en ambientes naturales se deben limitar los movimientos de tierras y las obras de urbanización, debiendo predominar soluciones sencillas y materiales rústicos.

   En el ámbito de los Núcleos Rurales, en cambio, serán admisibles soluciones de corte más urbano, con la posibilidad de acometer pequeñas obras de urbanización en las que predomine el empleo de materiales pétreos u otros acordes con la tipología predominante de la edificación.

2. Cuando por su capacidad y características den servicio exclusivo a la población local, las *instalaciones para la práctica deportiva al aire libre* tendrán la consideración de Uso Autorizable, sin más tramitación que la que de ello se derive.

SUBSECCIÓN 6D. EQUIPAMIENTOS ESPECIALES

❑ ARTÍCULO 401. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran equipamientos especiales aquellos que por razones sanitarias o de seguridad deban situarse fuera de las áreas urbanas aún cuando no sean estrictamente de uso rural.

2. En el ámbito de aplicación de este Plan General, y a los efectos del mismo, tendrán la consideración de Equipamientos Especiales las siguientes instalaciones y actividades:

   a) ***Mataderos.***
   b) ***Cementerios.***
   c) ***Vertederos.***

❒ ARTÍCULO 402. MATADEROS

1. Su instalación será posible exclusivamente mediante Estudio de Implantación acorde con las determinaciones del TRLSA, debiendo ser su ámbito de servicio, al menos, municipal.

❒ ARTÍCULO 403. CEMENTERIOS

1. Podrán mantenerse las instalaciones existentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en este Artículo.
2. No se permitirán nuevas edificaciones a distancias menores que las que ahora presente la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor de 40 m, salvo informe favorable del órgano competente en la materia.
3. Los cementerios de nueva implantación o la ampliación de uno parroquial a mayor ámbito de uso, deberán sujetarse a su legislación específica, *Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria*[32] y normas complementarias a éste, y a las determinaciones del RAMINP. En cualquier caso, la nueva implantación deberá realizarse mediante Estudio de Implantación acorde con las determinaciones del TRLSA.

❒ ARTÍCULO 404. VERTEDEROS

1. Se consideran así los depósitos de residuos urbanos o municipales de acuerdo con la definición que de éstos realiza el Artículo 3 de la *Ley 10/1998 de Residuos*. Explícitamente se excluyen las instalaciones para almacenamiento o tratamiento de residuos peligrosos, considerando así los relacionados en el *Real Decreto 952/1997* o posteriores que lo sustituyan.
2. Podrán autorizarse exclusivamente vertederos de tierras, áridos y escombros de obra inertes, actividad que se considera sujeta a licencia urbanística y que podrá denegarse por razones ambientales o paisajísticas.
3. La creación de los citados vertederos se realizará de acuerdo a las condiciones que se detallen en la licencia, que procurarán:
   a) Dirigir los vertidos hacia canteras abandonadas o áreas degradadas en las que el relleno suponga beneficio paisajístico.
   b) Determinar las condiciones para la restauración del vertedero tras el cese de la actividad, mediante perfilado de los taludes, construcción de bermas, si se considerara necesario, restitución de tierras fértiles y posterior revegetación.
   c) Determinar el plazo máximo para la actividad de vertido, transcurrido el cual, será obligada la restauración en las condiciones que se hubieran determinado y la clausura.

[32] Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1974).

SECCIÓN 7. SERVICIOS

❑ ARTÍCULO 405. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran servicios los establecimientos e instalaciones comerciales de uso público destinados a ofrecer prestaciones a la población local o visitante.
2. A los efectos de este Plan se consideran los siguientes tipos:
   a) ***Servicios comerciales.***
   b) ***Servicios de reunión y recreo.***
   c) ***Servicios hoteleros.***
   d) ***Campamentos de turismo.***

❑ ARTÍCULO 406. CONDICIONES GENERALES

1. El acondicionamiento de locales y establecimientos existentes para el desarrollo de actividades definidas como servicios se considera acto sujeto a licencia urbanística, igualmente la nueva construcción de edificaciones destinadas a tal uso.
2. Cada actividad vendrá regulada, además de por las presentes Normas Urbanísticas, por la legislación que le corresponda en razón de la materia, debiéndose de tener en especial consideración las determinaciones que se deriven de la correcta aplicación del RAMINP.
3. El desarrollo de actuaciones que superen los parámetros máximos establecidos en estas Normas, por superficie o por ámbito a que se destina el servicio, se considera un uso incompatible con las peculiaridades del Suelo no Urbanizable y deberá dirigirse a los suelos Urbano y Urbanizable. Su implantación en el Suelo no Urbanizable se limitará a los supuestos que se señalan el Artículo 128 del TRLSA y mediante tramitación de Plan Especial acorde a lo dispuesto en la legislación vigente.

SUBSECCIÓN 7A. SERVICIOS COMERCIALES

❑ ARTÍCULO 407. DEFINICIÓN

1. Se consideran comerciales los establecimientos permanentes destinados a la venta al por menor o a la prestación de determinados servicios. Siguiendo la Clasificación para la Tarifación del IAE[33], se consideran incluidas las actividades siguientes:
   a) Agrupación 64: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos en establecimientos permanentes.

[33] Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE núm. 234, de 29 de septiembre de 1990).

b) Agrupación 65: Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios en establecimientos permanentes.

c) Agrupación 97: Servicios personales.

d) División 8: Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.

❑ ARTÍCULO 408. CONDICIONES GENERALES

1. En el Suelo no Urbanizable, los servicios comerciales de nueva implantación deberán situarse exclusivamente en el ámbito de los Núcleos Rurales y no podrán superar la superficie edificada de 250 m².
2. Los usos actuales no se declaran fuera de ordenación, permitiéndose su ampliación sin rebasar los umbrales que se establecen en estas Normas Urbanísticas para cada Categoría de Suelo.
3. En lo no previsto en este Artículo serán de aplicación las disposiciones aplicables al Uso Comercial contenidas en el Título II de estas Normas (Artículos 176 a 180). No obstante, el Ayuntamiento podrá flexibilizar las condiciones si como consecuencia de la reutilización o rehabilitación de edificaciones existentes resultara de difícil cumplimiento alguna de ellas.

SUBSECCIÓN 7B. SERVICIOS DE REUNIÓN Y RECREO

❑ ARTÍCULO 409. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. A los efectos de esta normativa urbanística, se agrupan bajo la denominación de servicios de reunión y recreo aquellas actividades desarrolladas de forma habitual y profesional, mediante precio, y destinadas al público para el desarrollo de la vida social. Se incluyen aquí:

   a) Los locales y establecimientos dedicados de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir al público comidas o bebidas para consumir, de forma preferente (restaurantes, cafeterías, bares, cafés, sidrerías o similares) tal y como se recogen en el *Capitulo Tercero* (*Empresas de restauración*) de la *Ley 7/2001 de Turismo del Principado de Asturias*[34].

   b) Otros locales y establecimientos, no incluidos en el párrafo anterior, en los que se desarrollen de forma preferente otras actividades también encaminadas al desarrollo de la vida social tales como salas de baile, discotecas, etc.

2. En el ámbito de aplicación de este Plan los servicios de reunión y recreo se clasifican en los siguientes niveles:

   a) ***Nivel 1***. Los de menos de 250 m² de superficie edificada

[34] Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, del Principado de Asturias (BOPA núm. 156, de 6 de julio de 2001).

b) ***Nivel 2***. Los que utilicen una o varias edificaciones preexistentes y singulares por su arquitectura tradicional, sin más limitación de superficie que la que se derive de las características de éstas.

❒ ARTÍCULO 410. CONDICIONES GENERALES

1. En el Suelo no Urbanizable, la nueva implantación fuera del ámbito delimitado para los Núcleos Rurales se restringirá a edificaciones preexistentes.
2. Los usos actuales no se declaran fuera de ordenación, permitiéndose en su ampliación sin rebasar los umbrales que se establecen en estas Normas Urbanísticas para cada Categoría de suelo.
3. Los servicios de nivel 1 podrán desarrollarse en planta baja de edificios de vivienda, anejos a ésta o en edificios independientes. Los de nivel 2 deberán desarrollarse en edificaciones independientes.
4. Se establecerá una plaza de aparcamiento por cada 50 m^2 construidos o fracción. Dichas plazas podrán estar en el mismo edificio, en espacio libre de edificación de la parcela vinculada al uso principal.
5. En lo no previsto en este Artículo serán de aplicación las disposiciones aplicables al uso de reunión y recreo contenidas en el Título II de estas Normas. No obstante, el Ayuntamiento podrá flexibilizar las condiciones si como consecuencia de la reutilización o rehabilitación de edificaciones existentes resultara de difícil cumplimiento alguna de ellas.

SUBSECCIÓN 7C. SERVICIOS HOTELEROS

❒ ARTÍCULO 411. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. A los efectos de este Plan General, se agrupan bajo la denominación de servicios hoteleros aquellas actividades desarrolladas de forma habitual y profesional, mediante precio, y destinadas a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios.
2. Los servicios hoteleros se clasifican como sigue:
   a) ***Nivel 1***: de hasta 10 dormitorios.
   b) ***Nivel 2***: de 11 a 30 dormitorios.
   c) ***Núcleos de turismo rural***: Se entiende por núcleo de turismo rural al complejo de oferta turística que, además de prestar el servicio de alojamiento en una o varias de sus modalidades de Alojamiento de Turismo Rural, contempladas en la Sección 4ª de la *Ley 7/2001 del Principado de Asturias*, responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial, se ubica en áreas geográficas homogéneas y se ajusta a las condiciones que para el mismo se establecen en la

presente normativa. Responden a la modalidad definida en el Artículo 45 de la *Ley 7/2001*.

❑ ARTÍCULO 412. CONDICIONES GENERALES

1. En el Suelo no Urbanizable, los nuevos servicios hoteleros deberán situarse en el ámbito de los Núcleos Rurales. La nueva implantación fuera del ámbito delimitado para los Núcleos Rurales se restringirá a edificaciones preexistentes, cuya singularidad arquitectónica y estado de uso aconsejen la restauración y reutilización.
2. Los usos actuales no se declaran fuera de ordenación, permitiéndose su ampliación hasta alcanzar los umbrales máximos fijados en estas Normas.
3. Los servicios hoteleros de Nivel 2 deberán ser autorizados por la CUOTA y en ningún caso podrán alojarse en un único edificio.
4. En todos los casos, la actividad se alojará en edificios de uso exclusivo.
5. Los edificios y locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones especificadas para el uso de vivienda y cuantas determinen la reglamentación sectorial vigente.
6. Las actividades complementarias se sujetarán a las condiciones que se establezcan para cada uso específico.
7. Se establecerá una plaza de aparcamiento por dormitorio o por cada 50 m² construidos o fracción. Dichas plazas podrán estar en el mismo edificio o en espacio libre de edificación de la parcela vinculada al uso hotelero. En su diseño deberá procurarse la integración en el entorno inmediato, pudiendo determinarse la obligatoriedad de firmes asfálticos o firmes blandos, de tipo adoquín jardinería, en función de las características más o menos rurales del área en que se desarrolle la actuación.
8. El Ayuntamiento podrá flexibilizar dichas condiciones si como consecuencia de la reutilización o rehabilitación de edificaciones existentes resultara de difícil cumplimiento alguna de ellas, incluidas las relativas al aparcamiento.
9. El desarrollo e implantación de la figura de Núcleo de turismo rural se considera Uso Autorizable siempre y cuando la actuación se realice sobre alguno de los *Núcleos Rurales* catalogados de este Plan General, o en alguna de las entidades de población definidas como *Asentamientos Rurales* en el Anexo 5 de las mismas.
10. En tanto no se desarrollen reglamentariamente los contenidos de la *Ley 7/2001* serán de aplicación, en lo que no contradigan a la Norma superior, las Ordenanzas contenidas en el *Decreto 11/1987*[35], para el caso de

[35] Decreto 11/1987, de 6 de febrero, por el que se aprueba la Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros radicados en el Principado de Asturias (BOPA núm. 57, de 10 de marzo de 1987).

establecimientos hoteleros; *Decreto 60/1986*[36], para el caso de apartamentos turísticos, y *Decreto 26/1991*[37], para el caso de Casas de Aldea.

11. Sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea de aplicación, a los efectos de este Plan General la modalidad de alojamiento de Casas de Aldea se asimila al uso residencial, debiendo aplicarse a las edificaciones que acojan o pretendan acoger dicho uso el régimen establecido para la vivienda familiar.

❒ ARTÍCULO 413. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

1. Tendrán la consideración de apartamentos turísticos, tal y como se establece en el Artículo 35 de la *Ley 7/2001*[38] de Turismo del Principado de Asturias, aquellos edificios de pisos, casas, villas, chalés o similares, o conjunto de ellos, que ofrezcan, mediante precio, alojamiento turístico, cuando se ceda el uso y disfrute de los locales referidos con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación.
2. En el Suelo no Urbanizable, tan sólo se podrá autorizar la modalidad de apartamentos en Bloque, definida en el Artículo 36 de la *Ley 7/2001,* cuando se desarrolle en edificaciones singulares existentes y el número de éstos en la misma edificación no sobrepase las cuatro unidades.
3. Cuando se trate de la modalidad de Conjuntos, tal y como se define en el citado Artículo 36, deberá procurarse cierto fraccionamiento de la ordenación del volumen edificable, no basándose en la repetición de un módulo constructivo, debiendo aplicarse a las edificaciones que acojan o pretendan acoger dicho uso el régimen establecido para la vivienda familiar.

SUBSECCIÓN 7D. CAMPAMENTOS DE TURISMO

❒ ARTÍCULO 414. DEFINICIÓN

1. Se consideran campamentos de turismo las instalaciones que se definen en el Artículo 43 de la *Ley 7/2001 del Principado de Asturias* como el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofertado al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas u otros elementos fácilmente transportables.

[36] Decreto 60/1986, de 30 de abril, sobre Ordenación de los Apartamentos Turísticos (BOPA núm. 149, de 27 de junio de 1986).

[37] Decreto 26/1991, de 20 de febrero, por el que se crea y regula la Modalidad de Alojamiento Turístico denominado Casa de Aldea en el Principado de Asturias (BOPA núm. 86, de 16 de abril de 1991).

[38] Ley 7/2001 del Principado de Asturias, de 22 de junio, de Turismo (BOPA núm. 156, de julio de 2001).

❑ ARTÍCULO 415. CONDICIONES GENERALES

1. Además de las determinaciones aquí establecidas, para la instalación de los campamentos de turismo se deberá atender a lo establecido en la *Ley 7/2001*, en su desarrollo reglamentario y en el *Decreto 39/1991 por el que se aprueba la Ordenanza de Campamentos de Turismo*[39].
2. Los terrenos destinados a campamento de turismo deberán tener una superficie mínima de 2 000 m² y máxima de 20 000 m², en finca única o en varias colindantes.
3. Las fincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá de inscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.
4. El cambio de uso de los terrenos dedicados a campamento de turismo deberá suponer su reversión a la condición agraria original, sin que la presencia de viario, infraestructuras de abastecimiento de aguas y electricidad y saneamiento puedan generar derechos para la reclasificación, salvo en aquellos casos que lo prevean estas Normas. La reversión posibilitará el cese de la indivisibilidad de la propiedad.
5. La autorización de un campamento de turismo llevará implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluidos en el Proyecto.
6. No se permitirán más instalaciones fijas que las exigidas con carácter de requisito mínimo por el *Decreto 39/1991* en función de la categoría del campamento. Los servicios de restaurante, cafetería y comercio minorista a que se refieren los Artículos 28 y 29 del *Decreto 39/1991* deberán dimensionarse para el servicio exclusivo de los campistas, considerándose prohibido el desarrollo de instalaciones que den servicio a la población local o a visitantes ajenos al campamento.
7. Entre la documentación exigible para la autorización se incluirá un Plan Especial que, además de las que se deriven de la normativa sectorial vigente, deberá recoger los contenidos siguientes:
   a) Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, tal y como establece el Artículo 14 de la *Ley 7/2001*. En dicha EPIA deberá incluirse información detallada referida la vegetación y cultivos existentes en el área de implantación, sobre plano de la misma escala que la del proyecto. De acuerdo a lo dispuesto en la LIA, el órgano ambiental competente deberá analizar cada concreta solicitud para determinar en su caso la sustitución del trámite de EPIA por el de EIA.
   b) Análisis de riesgos naturales.
   c) Análisis de la visibilidad de la explotación y medidas correctoras para la reducción del posible impacto visual.

[39] Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias (BOPA núm. 107, de 11 de mayo de 1991).

d) Análisis de accesibilidad que demuestre la inexistencia de impacto sobre la red de caminos vecinales existentes o sobre los núcleos que hayan de atravesarse para el acceso al campamento.

❒ ARTÍCULO 416. CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN

1. La nueva implantación de campamentos de turismo se ajustará a lo dispuesto en las *Condiciones Particulares de cada Categoría de Suelo no Urbanizable* en el Capítulo 4 de este Título. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del *Decreto 39/1991*, no podrán establecerse campamentos de turismo:
   a) En terrenos situados sobre lechos o cauces secos, vegas de ríos susceptibles de ser inundados, así como aquellos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos.
   b) En un radio inferior a 150 m de los lugares de captación de agua para las poblaciones.
   c) En terrenos situados a menos de 500 m de monumentos a conjuntos histórico artísticos declaradas legalmente o que se les haya incoado el expediente de declaración en la fecha de solicitud, y de los yacimientos arqueológicos
   d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en el RAMINP.
   e) En general en aquellos lugares que, por exigencias del interés público, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas mediante disposiciones legales o reglamentarias.
   f) En los terrenos sobre los que discurren líneas eléctricas de alta tensión.

2. Complementariamente a lo anterior se establece una distancia mínima de 200 m a cualquiera de los Núcleos Rurales delimitados en este Plan.

❒ ARTÍCULO 417. CONDICIONES DE VIALES Y APARCAMIENTOS

1. Se prohíbe la privatización de accesos a lugares de interés turístico y naturalístico y la interrupción de los caminos de servicio de cauces de agua permanentes.
2. Las instalaciones deberán contar con viales de acceso que permitan el doble sentido de la circulación y de al menos 4.5 m de anchura.
3. Dentro del ámbito de la parcela, se establecerá una plaza de aparcamiento por cada cuatro plazas de campista, considerando la capacidad máxima de la instalación. Dichos aparcamientos deberán resolverse mediante sistemas que reduzcan el impacto visual, tanto en el periodo de máxima afluencia de público como en los periodos de cese de la actividad. Para ello, el proyecto deberá contemplar la creación de pantallas vegetales, la modulación del estacionamiento mediante arbolado y setos vegetales y la creación de firmes encespedables, de tipo adoquín-jardinería y similares.

❒ ARTÍCULO 418. CONDICIONES DE ZONIFICACIÓN Y DISEÑO

1. Además de las determinaciones establecidas en la legislación sectorial aplicable y de la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio en el que se implanten, se establecen las siguientes condiciones de zonificación y diseño:
    a) En la ejecución de los campamentos de turismo no se permitirá la tala de arbolado salvo con carácter excepcional y cuando afecte a escasas unidades.
    b) Todas las instalaciones que se desarrollen deberán dotarse de una zona de protección de 5 m de anchura a lo largo de todo su perímetro que deberá servir para la instalación de arbolado o setos vegetales que reduzcan el impacto visual de la instalación, sin que pueda utilizarse la misma para la acampada, el desarrollo de instalaciones o la construcción de edificaciones vinculadas a la explotación.
    c) En el área de acampada se exigirá la creación de un dosel arbóreo en una parte sustancial de la instalación que no computará como área verde, por ser utilizable para la acampada sin que ello suponga reducción de la capacidad. Igualmente se exigirá la modulación del área de acampada mediante plantación de setos vegetales.

❒ ARTÍCULO 419. CARAVANAS

1. No se autorizarán campamentos de turismo en los que la superficie destinada a la instalación de caravanas supere el 50% de la del área de acampada. En las plazas destinadas a dicho uso deberán reforzarse las medidas tendentes al ocultamiento de la instalación mediante arbolado.
2. Se considera prohibido el estacionamiento continuo de caravanas que se considerará actividad sujeta a las condiciones señaladas en estas Normas para los depósitos al aire libre o las relativas a las industrias, si se hace en local cerrado.

SECCIÓN 8. INFRAESTRUCTURAS

❒ ARTÍCULO 420. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se consideran infraestructuras las instalaciones necesarias para el servicio colectivo de los asentamientos de población en sus aspectos físicos, y no sociales como es el caso de las dotaciones.
2. A los efectos de estas Plan y en su ámbito de aplicación, las infraestructuras se clasifican como sigue:
    a) ***Carreteras.***
    b) ***Pistas y caminos vecinales.***
    c) ***Tendidos aéreos.***

d) ***Infraestructuras de comunicaciones radioeléctricas.***
e) ***Infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento.***
f) ***Infraestructuras hidráulicas.***
g) ***Actividades al servicio de las obras públicas.***

❒ ARTÍCULO 421. CARRETERAS

1. La apertura de nuevas vías de comunicación de tráfico rodado o el cambio de trazado de las existentes se someterá a EIA en los supuestos que se señala en el Anexo I, grupo 6a, de la LIA. La creación de enlaces o la modificación de los trazados en longitudes inferiores a la señalada en dicho Anexo se someterá en cambio a EPIA acorde a lo dispuesto en el PORNA.

2. El trazado o mejora de las vías de comunicación deberá procurar reducir en lo posible el movimiento de tierras, la posible afección a la escorrentía natural de los terrenos y las afecciones a masas arboladas, especialmente las autóctonas.

   Cuando la naturaleza de los sustratos lo permita, los taludes deberán organizarse en bermas de altura inferior a los 2 m y con pendientes inferiores a 45°. En cualquier caso, los taludes deberán ser adecuadamente revegetados preferentemente con especies de matorral en detrimento de las de césped.

3. Los proyectos que incluyan cambios de trazado o ampliación de los radios de las curvas deberán incluir igualmente las actuaciones para la mejor integración paisajística de los tramos que vayan a quedar en desuso, debiendo procederse a la demolición de los firmes, a la retirada de los elementos de seguridad vial en desuso y a la restauración y revegetación del área.

❒ ARTÍCULO 422. PISTAS Y CAMINOS VECINALES

1. Las obras de apertura de nuevas pistas o caminos vecinales, con independencia de su posterior utilización, deberán superar el trámite de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental acorde con lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA. Se exceptúan de ese supuesto las obras de apertura de caminos vecinales en el interior de los Núcleos Rurales

2. Todos los proyectos que se ejecuten en el ámbito de aplicación de este Plan General, ya se trate de apertura de nuevas vías o de mejora de las existentes, deberán incorporar las medidas de restauración y reducción de impactos que se consideren más adecuadas, debiendo incluirse cuando menos: revegetación de taludes mediante hidrosiembra de especies herbáceas o siembra de especies de matorral y plantación de arbustos o árboles autóctonos al pie de los desmontes de mayor importancia. En la medida de lo posible, cuando sea necesaria la sujeción del talud, se evitará el uso de escolleras de pedraplén promoviéndose la aplicación de técnicas de *bioingeniería*.

3. Igualmente, cuando se tratara de modificaciones del trazado, deberán incluirse trabajos de restauración y revegetación de las cajas de aquellos tramos que hayan perdido su función.

4. Todas las obras deberán ejecutarse a través de proyectos elaborados por técnicos competentes y de acuerdo al Pliego de Condiciones Técnicas para la

apertura de pistas forestales habitualmente utilizado por el Principado de Asturias.

5. Las obras de mejora de pistas existentes se tramitarán como nueva apertura cuando existan cambios de trazado en longitudes superiores a 250 m o incluyan ampliaciones sustanciales del radio de las curvas, nuevos desmontes o cualesquiera otra actuación susceptible de producir impacto ambiental.

❑ ARTÍCULO 423. TENDIDOS AÉREOS

1. De acuerdo a lo dispuesto en la LIA, el órgano competente en materia de impacto Ambiental del Principado de Asturias deberá de analizar todos los proyectos de líneas eléctricas de longitud superior a 3 km, determinando en cada caso la obligatoriedad de tramitar EIA. En cualquier caso, de acuerdo a lo dispuesto en el PORNA y en la LIA:
    a) Se someterá a EPIA la nueva construcción de líneas de tensión nominal superior a 1 kV o el cambio sustancial en el trazado de las existentes.
    b) Se someterá a EIA la construcción o cambio de trazado de líneas de tensión nominal igual o superior a 220 kV y longitud superior a 15 km.
2. Los tendidos de líneas aéreas deberán de evitar en lo posible las Categorías de suelo de mayor protección ambiental o los lugares donde sean esperables impactos sobre el paisaje.
3. En los Núcleos Rurales el Ayuntamiento podrá determinar la obligatoriedad del soterramieno de la instalación.
4. Cuando para la instalación sea necesaria la apertura de nuevos viales, éstos deberán ser adecuadamente restaurados y revegetados tras la finalización de las obras. De ser necesario el vial para el mantenimiento de la instalación, deberá tramitarse la apertura de éste de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 422 de estas Normas.

❑ ARTÍCULO 424. INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES RADIOELÉCTRICAS

1. Se consideran infraestructuras de comunicaciones radioeléctricas los dispositivos reemisores de señales de TV, las estaciones base de telefonía móvil (EBTM), etc, conceptuadas como servicios de interés general y servicios públicos por Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
2. Todas las instalaciones citadas deberán superar el trámite de EPIA que se regula en el epígrafe 7.2 del PORNA. Cuando para la instalación sea necesaria la apertura de nuevos viales, éstos deberán ser adecuadamente restaurados y revegetados a la finalización de las obras. De ser necesario el vial para el mantenimiento de la instalación, deberá tramitarse la apertura de éste de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 421 de estas Normas.

3. En tanto en cuanto no se apruebe una normativa sectorial específica, las solicitudes de autorización para la instalación de estaciones base de telefonía móvil (EBTM) se tramitarán según el contenido del *acuerdo de la CUOTA de fecha 6 de Marzo de 2000*, que entre otras establece las siguientes condiciones:

   a) Podrá autorizarse su instalación en precario, exigiendo la demolición de las instalaciones cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, aceptándolo el operador autorizado e inscribiéndose dicha autorización aceptada en el Registro de la Propiedad (Art. 76 del Real Decreto 1093/1997).

   b) Aceptación de "mover" la ubicación de la instalación proyectada cuando en un radio de hasta 300 metros existan terrenos con calificación urbanística más adecuada o menos precisados de protección.

   c) La Administración podrá exigir la compartición de emplazamientos e infraestructuras no sólo por razones de viabilidad técnica sino también de interés público o medioambientales en aplicación del Art. 16 de la citada Ley General de Telecomunicaciones.

   d) La estructura del mástil deberá realizarse preferentemente a base de chapa plegada galvanizada de sección troncocónica o similar. Excepcionalmente podrán emplearse torres de celosía, cuando por las especiales dificultades de acceso u otras circunstancias relevantes, no sea técnicamente posible o económicamente viable otra solución.

      No podrá utilizarse cierre perimetral de malla o similar. Se obtendrá la seguridad de la instalación mediante solución que evite dicho cierre, pudiendo plantearse soluciones en celosía o similar que resulten coherentes con la solución adoptada para la caseta.

      La caseta responderá en diseño al objeto al que sirve, debiendo guardar coherencia con la totalidad de la instalación. Cuando el suelo sea calificado de especial protección o integrado en un espacio protegido, deberán adoptarse soluciones constructivas tradicionales, tales como muros de piedra o estructuras propias de la zona.

      El tendido eléctrico necesario para la instalación deberá de ser necesariamente enterrado desde una distancia, mínima de 50 m. De la instalación de telefonía para la que sirve. Tanto en suelo no urbanizable de especial protección como en núcleo rural deberá enterrarse desde el centro de transformación existente más próximo. También se puede acudir a otras alternativas autónomas tales como placas fotovoltaicas, grupo electrógeno móvil, etc.

❑ ARTÍCULO 425. INFRAESTRUCTURAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO

1. Los proyectos de abastecimiento de aguas y saneamiento deberán atender además de a lo expresado en estas Normas, a lo que se derive de la correcta aplicación de la *Ley 1/1994 sobre abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias*[40] y su *Reglamento*[41] de desarrollo.
2. Las conducciones de agua y saneamiento, existentes o de nueva creación, se consideran dotaciones conformes a estas Normas Urbanísticas, con servidumbre permanente aunque no figure expresada documentalmente mientras se encuentren en servicio.
3. Las redes de abastecimiento y de saneamiento se dotan de una zona de servidumbre de 4 m de anchura, repartida simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En esta zona no se permite la edificación, las plantaciones de arbolado, ni cualquier otra actividad que suponga movimiento de tierras.
4. Las servidumbres propias de las aguas subterráneas se regirán según lo dispuesto en el TRLA, en *Reglamento del Dominio Público Hidráulico*[42] y en el *Real Decreto 995/2000*[43]. La ejecución de nuevos alumbramientos, así como la ampliación de los ya existentes requerirán para su autorización el informe previo del Órgano de Cuenca competente.
5. Deberán someterse a EIA todos los proyectos susceptibles de encuadrarse en el grupo 7 del Anexo I de la LIA. Cuando los proyectos sean susceptibles de encuadrarse los supuestos contemplados en el Anexo II de la misma deberá solicitarse pronunciamiento del órgano ambiental acerca de la necesidad de la tramitación del EIA. Por último, deberán someterse a EPIA aquellos otros que se encuadren en los supuestos recogidos en el epígrafe 7.2 del PORNA.

❑ ARTÍCULO 426. INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

1. Se consideran Uso Prohibido las grandes presas, tal y como se definen en el Anexo 2 del *Decreto 1131/1988*, es decir, las que superen la altura de 15 m, entre la cota de la coronación y la de la superficie general de cimientos, o aquellas otras que superando los 10 m tengan capacidad de embalsamiento superior a 100 m^3 o características excepcionales de los cimientos o cualquier

---

[40] Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento de aguas y saneamiento en el Principado de Asturias (BOPA núm. 46, de 25 de febrero de 1994).

[41] Decreto 19/1998, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 1/1994, de 21 de febrero, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias (BOPA núm. 102, de 5 mayo de 1998).

[42] Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1986).

[43] Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/86, de 11 de abril. (BOE núm. 147, de 20 de junio de 2000).

otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía pública. El resto de pequeñas presas o azudes deberán superar trámite de EPIA acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA.

2. Las obras de defensa de márgenes se consideran prohibidas cuando tengan como único objeto la defensa de predios rústicos de uso agrario. En cualquier caso, deberá seguirse trámite de EPIA acorde a lo dispuesto en el epígrafe 7.2 del PORNA e incluirse en el proyecto trabajos de revegetación de las escolleras o su sustitución por técnicas de *bioingeniería*.

❑ ARTÍCULO 427. ACTIVIDADES AL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

1. Se considera así al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
2. Solamente podrán ser objeto de licencia cuando no exista posibilidad de encontrar Suelo Urbano o Urbanizable capaz de acoger ese uso. En consecuencia, no podrán incluirse dentro de estos usos los de vivienda, con excepción de una vivienda para guarda de la actividad.
3. No se autorizarán aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

SECCIÓN 9. VIVIENDA FAMILIAR

❑ ARTÍCULO 428. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. Se considerará vivienda familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar, así como las edificaciones anejas que se vinculen a la misma.
2. A los efectos de este Plan, en Suelo no Urbanizable se distinguen las siguientes clases de viviendas:
    a) ***Vivienda unifamiliar***. La situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado a otros, cuando tenga acceso independiente y exclusivo desde la vía pública.
    b) ***Vivienda multifamiliar o colectiva***. Se considera así a la que forma parte de un grupo con accesos comunes.

❑ ARTÍCULO 429. CONDICIONES GENERALES

1. Para la vivienda de nueva planta se establece una superficie máxima edificable de 250 m², fijándose la altura máxima en 2 plantas o 7 m.
2. Sólo se autorizará la vivienda colectiva cuando sea el resultado de la división de edificaciones singulares existentes que cumplan el resto de las condiciones aquí especificadas y en un número máximo de 2 viviendas por edificación.

3. Además de las especificaciones concretas recogidas en las presentes Normas, Toda vivienda deberá cumplir las condiciones de dimensión, aislamientos, higiénico sanitarias, etc, exigidas por el *Decreto 39/1998*[44].

   Las condiciones de separación reguladas para otros usos en relación con las viviendas más próximas, industrias, cementerios, etc, serán también exigibles para las nuevas viviendas cuando éstas pretendan implantarse en la proximidad de un uso existente que así lo determine.

❑ ARTÍCULO 430. REFORMA DE VIVIENDAS EXISTENTES

1. Se entenderá por reforma de vivienda el conjunto de obras dirigidas a mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas ocupadas o a la reocupación de las deshabitadas, siempre y cuando ello no suponga ampliación volumétrica ni transformación de las características tipológicas de la edificación contraria a lo dispuesto en el Artículo 455 de estas Normas.
2. Para la autorización deberá estarse a lo que para cada categoría de Suelo no Urbanizable se disponga.

❑ ARTÍCULO 431. AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS EXISTENTES

1. Sin perjuicio de lo que se determine para cada Categoría del Suelo No Urbanizable, las viviendas existentes que no se encuentren fuera de ordenación ni incumplan las distancias y retranqueos que determina la LODC podrán ser ampliadas hasta el límite de 250 m², teniendo en cuenta el resto de condiciones de ocupación, altura, retranqueos y luces rectas, aún cuando la vinculación de suelo, si se exigiera, o la parcela edificable sean inferiores a las señaladas en estas Normas Urbanísticas para las de nueva planta.
2. La ampliación de viviendas deberá cumplir las siguientes condiciones:
   a) Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas, o nuevos cuerpos de la edificación, deberán de guardar las distancias y retranqueos señalados en la LODC. Siendo la distancia mínima a eje de caminos de 3.5 m para los cierres de parcela y de 5 m para la edificación, salvo que ésta se dispusiera adosada a edificaciones existentes.
   b) Resolverán el acceso rodado con arreglo a las condiciones señaladas en el Artículo 439 de estas Normas.
   c) En ningún caso la parcela ocupada procederá de una segregación o se encontrará sobre categorías de suelo para las que se fijen condiciones más restrictivas que las de la vivienda existente.

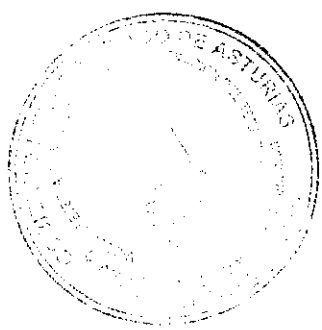

[44] Decreto 39/1998, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas de Diseño en Edificios destinados a Viviendas (BOPA núm. 164, de 16 de julio de 1998).

❑ ARTÍCULO 432. CAMBIO DE USO A VIVIENDA DE EDIFICACIONES CON OTRO USO

1. El cambio de uso de las edificaciones tradicionales que actualmente no están destinadas al de vivienda podrá ser autorizado cuando el volumen de la edificación sea tal que permita alcanzar el programa mínimo de vivienda sin necesidad de ampliaciones de volumen superiores al 10% del existente.
2. Para la autorización deberá estarse a lo que para cada categoría de Suelo no Urbanizable se disponga

❑ ARTÍCULO 433. EDIFICACIONES AUXILIARES DE LA VIVIENDA

1. Se consideran auxiliares de la vivienda las construcciones complementarias destinadas al almacenaje de enseres domésticos y aparcamiento de vehículos.
2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá superar los 50 m² de superficie construida, tener altura superior a 1 planta y 3 m, ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 25 m.
3. En los Núcleos Rurales, excepcionalmente se podrán autorizar construcciones auxiliares destinadas a albergar vehículos que sin estar ubicadas en la misma parcela que la edificación principal, ni ajustarse a las condiciones antes señaladas, cumplan las determinaciones establecidas para dichos Núcleos.

SECCIÓN 10. USOS EXISTENTES

❑ ARTÍCULO 434. TRANSITORIEDAD DE LOS USOS EXISTENTES

1. Las edificaciones, instalaciones y actividades preexistentes a la entrada en vigor de este Plan y que no contasen con licencia quedarán en situación de fuera de ordenación en tanto no se legalicen. Si fuera necesario, para la legalización se exigirá la reforma de las mismas, de modo que llegue a encajar en las condiciones de la edificación que se deriven de estas Normas.
2. El resto de edificaciones, instalaciones, y actividades preexistentes que no se encuentren sometidas a expediente disciplinario o no puedan serlo por haber transcurrido los plazos de prescripción, no se consideran fuera de ordenación a los efectos previstos en el Artículo 107 del TRSA, pudiendo autorizarse obras de consolidación, ampliación o modernización dentro de los límites fijados en estas Normas.
3. Para los usos ya existentes, no se establece la consideración de fuera de ordenación por el mero hecho de no ajustarse a las especificaciones fijadas para las nuevas instalaciones. No por ello, se establece ningún tipo de legalización para los que no cumplan las condiciones fijadas referentes a las secuelas negativas de las actividades y sus posibles medidas correctoras. Todas las determinaciones para nuevos usos que conducen a reducir los impactos negativos de unas actividades sobre otras son aplicables a los usos existentes, con la excepción de las exigencias de distancias, que no pueden

modificarse sin trasladar la actividad y que sólo serían aplicables para el caso de carencia de licencia y no prescripción de su situación.

4. Se establece un plazo de cuatro años para que se apliquen las medidas correctoras descritas para las actividades existentes que no las cumplan, pasado el cual entrarían en la condición de fuera de ordenación. El Ayuntamiento, no obstante, podrá señalar plazos más cortos o más largos para casos individualmente justificados en ambos aspectos.

5. Las condiciones de intensidad de uso, es decir, parcela edificable mínima, ocupación máxima, vinculación de superficie si la hubiera, etc, sólo serán exigibles a los usos ahora existentes en el caso de que se pretendan realizar ampliaciones, debiendo cumplir el conjunto de la instalación las condiciones exigibles a las edificaciones de nueva planta.

Capitulo 3. Condiciones generales de la edificación

❒ ARTÍCULO 435. DEFINICIONES

1. En cuanto a las definiciones y conceptos referidos en este Capítulo, se aplicarán los significados expresados en el Título II de estas Normas Urbanísticas.

SECCIÓN 1. INFRAESTRUCTURAS

❒ ARTÍCULO 436. AGUAS

1. La autorización de viviendas o actividades de cualquier tipo requerirá con carácter previo la demostración, por medio de la documentación legal que en cada caso se requiera, de la disponibilidad de un caudal de aguas suficiente, sea procedente de red pública o privada existente o de manantial propio.
2. Se considera que el agua es sanitariamente potable y por lo tanto apta para el consumo humano cuando, en todo momento y a lo largo de toda la red de suministro, reúna las condiciones mínimas o cuente con los sistemas de corrección, depuración o tratamiento que determinen las autoridades sanitarias.
3. La ejecución de nuevos alumbramientos, así como la ampliación de los ya existentes requerirán para su autorización el informe previo del Órgano de Cuenca competente, debiendo acompañarse análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como certificado del aforo realizado por un organismo oficial en el caso de captación no municipal.
4. Las instalaciones con gran demanda de caudal de agua que pueda ser reciclada, como es el caso de las piscinas, deberán contar con sistemas de depuración y reciclado siempre que se abastezcan a través de redes o

manantiales de utilización colectiva. Tales sistemas no serán exigibles si la instalación se abastece por traída propia de uso exclusivo.

❒ ARTÍCULO 437. SANEAMIENTO

1. Todas las edificaciones que cuenten con suministro de agua, sea privado o público, deberán contar asimismo con sistema de evacuación de aguas residuales, que deberá ejecutarse cumpliendo las condiciones que sean de aplicación de las señaladas en los Artículos 116 a 119 de estas Normas Urbanísticas.
2. Cuando el vertido sea de volumen inferior a 10 m^3/día y no sea posible la conexión a redes públicas o privadas de saneamiento, podrá realizarse a través de fosa séptica que cumpla las condiciones señaladas en el Artículo 119 de estas Normas.
3. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable deberá contar con sistemas propios de depuración.
4. En cumplimiento de estas Normas Urbanísticas, los vertidos de aguas residuales preexistentes deberán adaptarse a lo establecido en los párrafos anteriores por medio de programas municipales o control sobre los particulares, según se trate de instalaciones públicas y colectivas o privadas y aisladas. En ambos casos, los programas y órdenes de ejecución se acomodarán a previsiones razonables de los medios económicos necesarios para cumplirlos.

❒ ARTÍCULO 438. ENERGÍA ELÉCTRICA

1. Todas las edificaciones deberán disponer de suministro de energía eléctrica, excluyéndose únicamente las construcciones agrarias sin cerramiento en la totalidad de su perímetro: galpones y similares.

❒ ARTÍCULO 439. VÍAS DE ACCESO

1. Las parcelas resultantes de una parcelación deberán contar con un frente mínimo a vía pública de 10m. Las fincas existentes deberán contar con acceso rodado desde vía pública sin poder establecer ningún tipo de servidumbre a estos efectos.
2. El contacto de las fincas con vías públicas clasificadas como carreteras no presupone el derecho de acceso rodado, que está sujeto a las condiciones y tramitación de autorizaciones previas establecidas en la *Ley de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado*[1] (**LODC**).

[1] Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias (BOPA núm. 288, de 13 de diciembre de 1986; corrección en BOPA núm. 13, de 17 de enero de 1987).

SECCIÓN 2. TRATAMIENTO DE LAS PARCELAS

❑ ARTÍCULO 440. MOVIMIENTO DE TIERRAS

1. Los movimientos de tierras son actos sujetos a licencia municipal. En función de la causa que los motiva pueden ser de tres tipos:

    a) Motivados por realización de canteras o minería. Se sujetarán a las condiciones fijadas para este tipo de uso en los Artículos 367 y siguientes de estas Normas.

    b) Destinados a modificar la topografía del terreno por razón de su utilización agraria. Podrán autorizarse en zonas donde esa operación no suponga alteración de los valores que en cada una de ellas se trata de proteger. No se permitirán, por lo tanto, en zonas donde supongan un impacto indeseable en el paisaje o una perturbación de las condiciones de la vegetación o de la estabilidad y fertilidad del suelo. Si bien esas situaciones pueden producirse en todas las Categorías del Suelo no Urbanizable, pues responden a condiciones variables en corta distancia, la norma general en el Suelo no Urbanizable de Especial Protección es la prohibición, siendo tan sólo aceptables cuando su finalidad sea precisamente la mejora de los valores que allí se trata de proteger con el estudio previo y la excepcionalidad que ello supone.

    c) Motivados por la realización de construcciones o instalaciones. Se respetarán, en todo caso, los niveles de terreno entre linderos con otras parcelas, excepto que se actúe de común acuerdo. Los taludes de transición entre el nivel del terreno en otras parcelas y el de la propia no podrán hacerse con inclinación mayor de 30° (57.74% de pendiente). Y en todo caso, se resolverá en terreno propio la circulación de aguas superficiales procedentes de la lluvia si el movimiento de tierras altera el régimen existente de circulación de esas aguas.

2. Cuando en una parcela se autorizan construcciones, puede ser necesaria la realización simultánea de movimientos de tierra que el proyecto deberá contemplar y que además deberán respetar las siguientes condiciones:

    a) Ningún desmonte o terraplén tendrá una altura superior a 3 m.

    b) Si fueran necesarias dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 m y las pendientes que la morfología del terreno requiera para su natural consolidación, que en ningún caso serán superiores al 100%.

    c) Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

❑ ARTÍCULO 441. CERRAMIENTOS DE FINCAS EDIFICADAS

1. Los cerramientos de fincas edificadas deberán realizarse de acuerdo con la regulación que se expone en este Artículo. Cuando se trate de fincas no edificadas serán de aplicación, además, las disposiciones que se recogen en el Artículo 442 de estas Normas.
2. Se permitirá ejecutar cierres con muros de fábrica, delimitando un espacio alrededor de las edificaciones análogo al de la corrada tradicional, que no tiene porqué coincidir con el límite de la parcela completa, y que deberá cumplir las siguientes condiciones:
    a) Se situará a no más de 15 m de distancia del perímetro de la construcción principal y tendrá una altura máxima de 1.5 m sobre el terreno a cualquiera de sus dos lados.
    b) Se realizará con mampostería de piedra cuajada u hormigón fundido sin revestir, si ha de quedar visto por su cara exterior, o con los materiales de fábrica que se desee, si se recubre exteriormente, del lado contrario a la edificación, con seto vivo, para lo cual, deberá retranquearse respecto del límite de la finca para poder plantar el seto dentro de ella.
    c) Por encima de la altura de 1.5 m puede completarse con verja metálica o alambrada, y seto vivo en todo caso, hasta una altura máxima de 2.2 m. No autorizándose en cambio el uso de celosía de hormigón o cerámica.
3. Cuando el cierre separe de un camino o vía pública, o cuando por razones paisajísticas no deba limitarse la vista desde ésta, tendrá una altura no superior a 1.2 m. Esta altura máxima se establece, además, en las carreteras comarcales y locales cuando el terreno vallado se encuentra del lado más bajo de la citada vía y en cualquier margen de caminos de recorrido pintoresco.
4. Cuando la edificación se encuentre en un Núcleo Rural puede admitirse que el cierre de la casa se ejecute con los mismos materiales que componen la fachada de la edificación principal, no precisándose en este caso la plantación de seto vivo exterior que los recubra.
5. Los nuevos cierres que se realicen frente a vías públicas deberán de guardar necesariamente las distancias y retranqueos que sean de aplicación de acuerdo a lo dispuesto en la *Ley*[2] y el *Reglamento de Carreteras*[3] y la LODC, así como:
    a) En caminos, la mayor entre 3.5 m al eje de la vía o 0.5 m al borde de la banda pavimentada.
    b) Ningún cierre tendrá curvas, frente a vía pública, menores de 6 m de radio.

[2] Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (BOE núm. 182, de 30 de julio de 1988).

[3] Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 1994).

6. En las travesías de carreteras y caminos por Núcleos Rurales, los retranqueos de los cierres se ajustarán a las condiciones señaladas en el Artículo 486 de estas Normas.
7. La utilización de muros de fábrica, en piedra cuajada u hormigón fundido sin revestir podrá autorizarse en tramos del cierre general de una finca, que realicen funciones de contención de tierras o de protección en zonas inundables. En ambos casos, el problema deberá quedar razonado y demostrado y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar su altura, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.
8. La contención de tierras se producirá tan sólo en los casos en que el desnivel a ambos lados del cierre existe ya, no autorizándose esa solución si lo que se pretende es rellenar variando los niveles actuales ya que los movimientos de tierras autorizados en estas Normas nunca dan lugar a muros de contención sino a taludes inclinados formados por las propias tierras.
9. En todas las vías públicas la Administración se reserva el derecho de crear o mantener sangraderas, o puntos de salida de las aguas pluviales desde la caja del camino o carretera a las fincas colindantes. Se podrán establecer de tal modo que las distancias entre ellas oscilen entre 25 y 50 m y deberán respetarse al ejecutar cierres o movimientos de tierras.
10. Junto a ríos de caudal permanente deberán retirarse los cierres al menos a 3 m del borde del cauce. En vaguadas o arroyos estacionales, aún cuando discurran por el interior de la finca, se evitará cualquier obra de cierre o movimiento de tierras que interrumpa la normal circulación de las aguas.

❑ ARTÍCULO 442. CERRAMIENTOS DE FINCAS NO EDIFICADAS

1. En las fincas no edificadas se cumplirán las condiciones de cerramiento que sean de aplicación del Artículo 441 de estas Normas, con las particularidades siguientes:
    a) Los nuevos cerramientos deberán respetar las divisiones tradicionales de especies vegetales ya existentes y realizarse con alambre, empalizada, especies vegetales o mampostería de piedra natural de texturas y tonos adecuadas a lo tradicional en la zona.
    b) En fincas de extensión inferior a 2.000 m², sólo se podrán realizar nuevos cerramientos mediante empalizada o alambre.
    c) Los nuevos cerramientos no podrán ser en ningún caso de altura superior a 1.2 m, excepto en el caso de utilización de especies vegetales arbóreas o arbustivas, setos vivos.

SECCIÓN 3. CONDICIONES GENERALES, DE COMPOSICIÓN Y ESTÉTICAS DE LAS EDIFICACIONES

SUBSECCIÓN 3A. GENERALIDADES

❒ ARTÍCULO 443. CONDICIONES GENERALES

1. En cuanto a las facultades otorgadas al planeamiento para la regulación de condiciones estéticas o de composición de las edificaciones y los criterios para su aplicación, se estará a lo dispuesto en el Título I de estas Normas Urbanísticas.
2. Las condiciones que a continuación se establecen serán aplicables sobre cualquier edificación que se sitúe en el medio rural, quedando las pertenecientes a los Núcleos Rurales, sujetas, además, a las condiciones específicas que para ellas se establezcan en el Capítulo 4 de este Título.

❒ ARTÍCULO 444. EDIFICACIÓN TRADICIONAL

1. Se considera edificación tradicional, a efectos de referencia de las nuevas edificaciones, las construcciones de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones agrarias, realizadas antes de 1940, fecha a partir de la cual se alteran las pautas constructivas y los modelos culturales de referencia.

❒ ARTÍCULO 445. TIPOLOGÍAS DE LA EDIFICACIÓN

1. Por su situación relativa, las edificaciones se clasifican en los dos grupos siguientes:
    a) ***Exentas***. Se consideran así las que se encuentran aisladas en el interior de su parcela sin contacto alguno con las de las propiedades colindantes.
    b) ***Agrupadas***. Que pueden ser pareadas, cuando tienen uno de sus muros en contacto con otra edificación situada en distinta parcela, siendo exentas en el resto de su perímetro; y en hilera cuando se sitúan de forma que sólo mantienen fachadas libres a viario y fondo de terreno, quedando los dos laterales adosados a las edificaciones contiguas.
2. Siempre que los usos a los que se destinen no resulten incompatibles entre sí, o estén sujetas al mantenimiento de distancias mutuas obligatorias podrán agruparse las edificaciones que se construyan sobre parcelas colindantes previo pacto entre los propietarios afectados.
3. Cuando existan edificaciones alineadas según los linderos entre fincas, las nuevas edificaciones podrán adosarse a éstas, respetando las prescripciones reguladas por el Derecho Civil.
4. Atendiendo al uso a que se destinan se diferencian dos tipologías básicas para las posibles edificaciones en el medio rural:

a) ***Las de uso residencial y otros usos compatibles*** con él. No se limita al uso de vivienda familiar, definida en el Capítulo 2 de este Título, ya que de hecho, deberá utilizarse esta tipología obligatoriamente cuando se trate de edificaciones destinadas a usos tales como dotaciones, comercio, reunión y recreo y hotelero. En talleres artesanales esta será también la tipología preferentemente aplicada.

b) ***Las destinadas a la instalación de usos incompatibles*** con el residencial, es decir, las utilizadas para las actividades agrarias e industriales en general.

5. Tanto en el interior de los Núcleos Rurales como en los Asentamientos Rurales las edificaciones permitidas por esta Normas Urbanísticas, de uso residencial y otros usos compatibles con él se ajustarán a las siguientes tipologías:

a) ***Entre medianeras***, si existen edificaciones tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejan el espacio necesario para la nueva edificación.

b) ***Pareada***. Si existe alguna medianería vista, podrá construirse en la parcela contigua una edificación adosada a dicha medianería, manteniendo el carácter de fachada los restantes planos que delimitan la edificación. Podrán construirse simultáneamente viviendas pareadas en fincas colindantes si existe acuerdo previo entre los propietarios.

c) ***Exenta o aislada***, según ha quedado definida anteriormente.

❒ ARTÍCULO 446. CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN

1. Además de cumplir el resto de las condiciones generales expresadas en estas Normas Urbanísticas, en cualquier caso deberá justificarse la idoneidad del emplazamiento elegido para la construcción de las edificaciones en base a su relación con el paisaje circundante, evitando con ello que se produzcan efectos negativos sobre el mismo. En caso contrario, podrá denegarse la autorización para construir en lugares concretos, tales como divisorias de aguas o puntos topográficamente realzados, aunque se cumplan las restantes condiciones de uso y edificación.

❒ ARTÍCULO 447. ALTURA MÁXIMA DE LA EDIFICACIÓN

1. En todas las Categorías de Suelo no Urbanizable se establecen las siguientes alturas máximas de la edificación:

a) Edificación de uso residencial: 2 plantas o 6 m. No obstante podrá alcanzarse los 7 metros cuando en el proyecto quede demostrada la adaptación de la edificación al medio y su correspondencia con las edificaciones colindantes.

b) Edificación de agraria, ganadera o industrial: 1 planta y 4 m.

c) Resto de las edificaciones independientes o anexas destinadas a otros usos: 1 planta y 3 m.

Dicha altura se considera, en todos los casos, medida tal y como se determina en el Título 2 de estas Normas Urbanísticas.

ARTÍCULO 448. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

1. Las construcciones prefabricadas destinadas a vivienda, edificios auxiliares, casetas de aperos u otras actividades deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas situaciones consideradas, debiendo estarse además a lo dispuesto en el *Acuerdo de la CUOTA de 13 de abril de 1994*[4].
2. Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre las mismas pretenda realizarse.

ARTÍCULO 449. HÓRREOS, PANERAS, CABAZOS Y OTROS GRANEROS TRADICIONALES

1. Los construidos con anterioridad a 1900 no podrán ser demolidos, ni total ni parcialmente, desmontados o trasladados de emplazamiento, debiendo ser autorizada por la Consejería de Educación y Cultura cualquier actuación sobre los mismos.
2. Los que constituyan muestras notables por su talla, decoración o características constructivas por formar conjuntos o en todo caso ser de construcción anterior q 1850, quedan amparados por la protección preventiva de la Disposición Transitoria de la Ley 1/2001.
3. Los de construcción anterior a 1940 que conserven su fisonomía tradicional y su vinculación al entorno propio se someten al régimen de protección integral, hasta en tanto no se proceda a su estudio individualizado o a la aprobación de los Catálogos Urbanísticos de Protección que incluyan los elementos de interés etnográfico del concejo.
4. En el resto de los casos, los *hórreos*, *paneras*, *cabazos* y otros graneros tradicionales se consideran así mismo edificaciones auxiliares protegidas, por lo cual, sin perjuicio del resto de protecciones vigentes regirán las que se expresan a continuación.

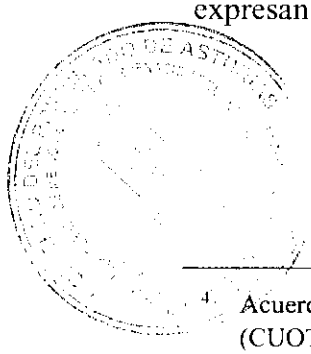

a) Cualquier obra de transformación estará sometida al trámite de licencia, pudiendo autorizarse sólo la rehabilitación con las tipologías, técnicas y materiales tradicionales de la zona.

[4] Acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de 13 de abril de 1994, relativo a los Aspectos Urbanísticos de la Edificaciones Prefabricadas (BOPA núm. 109, de 13 de mayo de 1994).

b) No podrán cerrarse los espacios entre *pegoyos*, en hórreos y paneras, ni entre *pies*, en cabazos. En éste último caso, se prohíbe además el revoco de los muros de mampostería que conforman *pies* y *penales*.

c) Cuando se trate de graneros tradicionales de singular valor cultural por su tipología o localización, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la sustitución del cerramiento de barrote vertical por cerramiento de fábrica.

d) No podrán modificarse los materiales utilizados en la cubierta, especialmente cuando se trate de hórreos de techumbre vegetal, que deberán conservar tal carácter. En la rehabilitación de hórreos, paneras o cabazos con cubierta de losa de pizarra deberá de mantenerse la irregularidad y rusticidad del material de cubierta, prohibiéndose el uso de losa de dimensiones regulares y especialmente de los modelos comerciales *hexagonales* y en *pico de pala*.

e) Cuando sea imprescindible el traslado de cualquiera de esos elementos será preceptiva la autorización del órgano competente en materia de Cultura del Principado de Asturias que podrá decidir la nueva localización o denegar la autorización.

f) No se autorizará la instalación de hórreos, paneras ni cabazos en parcelas carentes de una edificación principal.

g) Se prohíbe la utilización de cualquiera de esas construcciones como vivienda familiar.

SUBSECCIÓN 3B. CONDICIONES ESTÉTICAS

❐ ARTÍCULO 450. CRITERIOS GENERALES

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

   a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo. De igual modo, cuando sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

   b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de las características antes citadas y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para su contemplación, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Estos mandatos que se desarrollan en el conjunto de las disposiciones de este Capítulo, exigen, para su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

❒ ARTÍCULO 451. COMPOSICIÓN

1. En aplicación de los principios estéticos recogidos en el Artículo anterior, las edificaciones en el Suelo no Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular, armonizando con ésta, sin que ello suponga una estricta repetición mimética de sus elementos morfológicos. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que imiten la tradicional construcción de hórreos, paneras o cabazos.
2. Los materiales se utilizarán en su auténtica expresividad, sin falseamientos.

❒ ARTÍCULO 452. PARAMENTOS EXTERIORES

1. En cualquiera de las tipologías edificatorias anteriormente definidas, los paramentos exteriores deberán tratarse con suficiente nivel de calidad.
2. No se prescribe ningún tipo de material siempre que su empleo esté suficientemente justificado por color y textura dentro del ambiente de la zona. No obstante, no se autoriza el empleo de fábricas de ladrillo sin revestir, el aplacado completo de fachadas con elementos vitrocerámicos ni la utilización exclusiva del color blanco.
3. Se recomienda el empleo de revocos o tratamientos superficiales análogos en tonos naturales térreos, preferentemente claros, en acabado mate y sin texturas excesivamente lisas, combinados con elementos pétreos de calidad y ejecución tradicional, no admitiéndose los chapados de piedra, con aparejo irregular o desconcertado, en grandes paños de fachada, ni la ejecución con dicho aparejo de zócalo, recercos, impostas, cadenas esquineras, o cualquier otro elemento compositivo de fachada.
4. Las medianerías entre distintas edificaciones que permanezcan al descubierto deberán tratarse de igual forma o con materiales que armonicen con las fachadas, prohibiéndose expresamente, en este caso, el empleo de materiales bituminosos, de fibrocemento o de acabado metálico.
5. Las dimensiones de los huecos se ajustarán a una composición vertical de los mismos, con la excepción de los vanos de acceso de vehículos a garajes, de forma que domine la proporción del macizo frente al hueco, renunciando a la creación de grandes vanos y escaparates, debiéndose prescindir igualmente de elementos de reclamo, rótulos y similares que por sus dimensiones y diseño resulten extraños a la tipología del núcleo.
6. Las carpinterías serán de madera o perfil metálico lacado. No se autoriza el empleo de aluminio en su color. La madera, si se emplea en su aspecto natural sin pintar, deberá ser de gran calidad y amplia sección, en caso contrario, deberá pintarse en tonos oscuros o claros según predominen en la

zona, en acabado mate, no admitiéndose los barnices brillantes. No son admisibles las particiones ficticias en los vidrios en las carpinterías. La opacidad de las mismas deberá resolverse con persianas del mismo material y color que el resto de la carpintería o con contraventanas al interior. Se evitará en todo caso el empleo de persianas de PVC y de las contraventanas al exterior.

7. La pintura de elementos metálicos tales como barandillas, etc, se realizará en tonos oscuros próximos al color del hierro forjado.
8. Las fachadas y cubiertas visibles desde el viario o zonas libres públicas recibirán el mismo tratamiento en que la edificación principal.
9. En rehabilitaciones, se evitará el picado de revocos cuya finalidad sea dejar rejunteada la fábrica de mampostería, salvo que se acredite la existencia histórica de ese acabado en el inmueble.

❒ ARTÍCULO 453. CUBIERTAS

1. No se autoriza el empleo de cubiertas planas. La cubrición de las edificaciones se realizará con faldones inclinados, cuyo encuentro entre sí se resolverá mediante caballetes horizontales o limas, pero en ningún caso mediante paramentos verticales. El canto de los aleros no superará los 15 cm de espesor.
2. Como material de cubrición, en las edificaciones de vivienda o auxiliares de ésta, se utilizará la pizarra según la práctica tradicional. No se autoriza el empleo del PVC en canalones y bajantes.
3. En los Núcleos Rurales o quintanas tradicionales, en los que se demuestre la existencia de buhardas, se admitirá la incorporación de éstas en la construcción de nuevas edificaciones o reforma de las existentes cuando se destine la planta de bajo-cubierta al uso de vivienda. Su frente no superará una longitud máxima de 1.50 m y su altura no será superior a 1.20 m, medida desde la intersección con el faldón de la cubierta. La separación mínima entre buhardas será de 2 m y la suma de las longitudes de todas ellas no superará nunca el tercio de la longitud de la fachada a la que den frente.
4. Cuando la planta bajo-cubierta no se destine al uso de vivienda o no pueda autorizarse la construcción de buhardas, la iluminación y ventilación de la misma podrá resolverse a través de lucernarios practicados sobre el mismo plano inclinado de la cubierta, cuya superficie, medida según dicho plano, no superará 1 m^2, salvo que se trate de recintos de escaleras o de edificios destinados a usos distintos del de vivienda. La cubrición los lucernarios podrá realizarse con materiales traslúcidos o trasparentes no coloreados.
5. La disposición de los faldones de la cubierta será tal que las fachadas rematadas en hastial nunca sean las más largas del perímetro, excepto en el caso de que esa fachada coincida con la línea de máxima pendiente del terreno y entre sus extremos exista desnivel igual o superior a una planta completa.

❑ ARTÍCULO 454. PUBLICIDAD

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto del edificio o referirse tan sólo a las zonas de la construcción sobre las que se realicen, y no al edificio completo, si en él se desarrollan otros usos.
2. La colocación de carteles, soportes y vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se ajustarán a las determinaciones de la legislación específica vigente.
3. Asimismo, queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.
4. Las presentes condiciones para publicidad implican la condición de fuera de ordenación para las instalaciones que no se ajusten a ellas, imponiéndose la caducidad de sus autorizaciones periódicas y la obligación de retirarlas o desmontarlas.

❑ ARTÍCULO 455. REHABILITACIONES Y REFORMAS

1. Cuando se actúe sobre restos de edificaciones existentes de tipología tradicional, y con independencia del uso al que se destinen, se valorará la conservación de los muros de mampostería o sillares de piedra como elementos estructurales o de cerramiento, los elementos de carpintería de armar, cubiertas etc, integrándolos adecuadamente en el diseño de la nueva edificación sin que ello suponga la renuncia al aprovechamiento urbanístico reconocido en estas Normas Urbanísticas.
2. Si la actuación supone la ampliación de un edificio principal, de carácter tradicional, ésta deberá cumplir las siguientes condiciones:
    a) Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporciones de huecos, etc.
    b) Utilizar los mismos materiales de fachada, o enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.
    c) La cubierta, si no pudiera resolverse como prolongación de la existente, mantendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material, que deberá ser igual en tipología y color del existente.
    d) Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, etc, deberán guardar especial armonía con los anteriores.

❑ ARTÍCULO 456. EDIFICACIONES AGRARIAS, GANADERAS O INDUSTRIALES

1. Las edificaciones agrarias, ganaderas o industriales que hayan de ubicarse en el medio rural se adecuarán al ambiente de dicho medio y al paisaje circundante, respetando los siguientes criterios:
    a) Altura máxima de 1 planta y 4 m, medida tal y como se determina en el Título II de estas Normas Urbanísticas. Por

encima de dicha altura sólo se permitirá la construcción de los elementos técnicos propios de la actividad.

b) Se situarán preferentemente en puntos no destacados del paisaje, evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

c) Se evitarán las alineaciones rectas que produzcan longitudes de sus fachadas superiores a 30 m, debiendo quebrar las mismas, mediante el fraccionamiento compositivo de sus fachadas, de forma que sin perder la unidad de actuación ni impedir la normal utilización o desarrollo de la actividad a la que se destine el edificio, éste refleje una escala de conjunto asimilable a la de la edificación tradicional.

d) La cubrición de los edificios se realizará mediante el trazado de dos o más faldones inclinados, pudiendo emplear además de los materiales anteriormente señalados, fibrocementos coloreados cuya entonación mantenga el color tradicional de la losa de pizarra de la zona.

e) Los cierres de parcela se ajustarán a las condiciones anteriormente señaladas con carácter general.

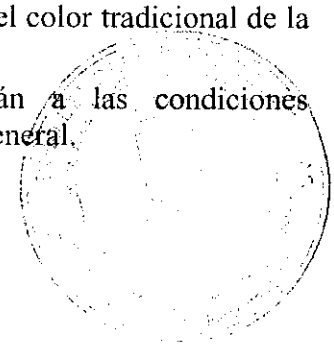

Capitulo 4. Condiciones particulares de cada Categoría de Suelo

SECCIÓN 1. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN

❒ ARTÍCULO 457. DEFINICIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 122 del *Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo*[1] (**TRLSA**), el Suelo no Urbanizable de Especial Protección está formado por aquellas zonas cuyos excepcionales valores naturales (fauna, flora o equilibrio ecológico), paisajísticos, históricos o culturales las hacen merecedoras de un alto grado de protección. La destrucción accidental de los elementos naturales de la flora, fauna o aguas, no modificará su consideración de Especial Protección.

   En concordancia con lo anterior, se incluyen en esta Categoría, la de máxima protección en el ámbito del Plan, aquellas áreas merecedoras de protección ambiental, por sus valores naturales o paisajísticos.

2. El Suelo no Urbanizable de Especial Protección (**SNU.P1**) está formado por las áreas cartografiadas con la trama P1 en los *Planos de Zonificación del*

[1] Decreto 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (BOPA núm. 97, de 27 de abril de 2004). Modificado por la Ley del Principado de Asturias 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda (BOPA núm. 261, de 10 de noviembre de 2004).

Suelo no Urbanizable que forman parte de la documentación gráfica integrante de este Plan.

❒ ARTÍCULO 458. USOS PERMITIDOS

1. En el SNU.P1 se consideran Usos Permitidos los que se enumeran a continuación, entendidos todos ellos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales que no requieran edificación de ningún tipo, tal y como se definen ambas en los Artículos 339 y 346 de estas Normas.

Actividades forestales:

b) Las nuevas repoblaciones de terrenos de uso agrícola o forestales desarbolados con especies autóctonas, en las condiciones que se señalan en los Artículos 358 y 359 de estas Normas.

c) Las nuevas repoblaciones de terrenos de uso agrícola o forestales desarbolados con especies alóctonas, en las condiciones que se señalan en los Artículos 358 y 359 de estas Normas.

En el SNU.P1, las repoblaciones productivas con especies alóctonas deberán incluir la repoblación con especies autóctonas de un 20% de la superficie del área de nuevas plantaciones. El Ayuntamiento podrá determinar el área en que debe realizarse la repoblación con especies autóctonas, que se dirigirá preferentemente a zonas de vaguada, de fuerte pendiente o en torno al viario existente.

d) Los cambios de cultivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 360 de estas Normas y sólo cuando supongan la transformación de masas de especies alóctonas en masas de especies autóctonas.

No se permitirán los cambios de cultivo que supongan la transformación de masas autóctonas en otras sin ese carácter, ni la transformación de terrenos forestales, arbolados o desarbolados, en agrícolas tal y como se define ésta en el Artículo 363 de estas Normas.

No obstante, se permite mantener el cultivo actualmente existente aún cuando éste no se acomode a lo dispuesto en estas Normas.

e) Los aprovechamientos madereros en *entresaca* para las especies autóctonas y *a hecho* para las especies no autóctonas y el castaño. El Ayuntamiento podrá denegar la tala cuando la concurrencia de solicitudes en áreas próximas haga previsibles impactos ambientales o paisajísticos notorios o concurran otras circunstancias ambientales que deberán justificarse.

Actividades extractivas:

f) Las actividades extractivas definidas como sin clasificar en el Artículo 367 de estas Normas. A pesar de su consideración como Uso Permitido, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal cuando se estime que la actividad no es procedente por razones ambientales justificadas.

Infraestructuras:

g) Los trabajos de mejora de pistas y caminos vecinales existentes en las condiciones que se señalan en el Artículo 422 de estas Normas.

☐ ARTÍCULO 459. USOS AUTORIZABLES

1. En el SNU.P1 se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades forestales:

a) Las instalaciones al servicio de la vigilancia y extinción de incendios en las condiciones que se señalan en el Artículo 366 de estas Normas.

Actividades extractivas:

b) Las actividades extractivas definidas como aprovechamientos de aguas minerales y termales en el Artículo 367 de estas Normas. De acuerdo con lo dispuesto en el 373 de las mismas, deberá tramitarse previamente Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental conforme al procedimiento previsto en el epígrafe 7.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias[2] (**PORNA**).

Actividades industriales:

c) Las minicentrales hidroeléctricas en las condiciones que se señalan en el Artículo 387 de estas Normas.

Equipamientos:

d) Las áreas recreativas definidas en el Artículo 399 de estas Normas, que no obstante y tal como se señala en el Artículo 400 podrán ser denegadas por razones ambientales debidamente justificadas.

e) Los vertederos de tierras, áridos y escombros de obra definidos en el Artículo 404 de estas Normas, exclusivamente cuando el vertido pueda suponer la restauración de áreas ambientalmente degradadas: canteras abandonadas y espacios similares.

[2] Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias. (BOE núm. 256, de 2 de julio de 1994).

Infraestructuras:

f) La apertura de nuevas pistas y caminos carreteros en las condiciones que se señalan en el Artículo 422 de estas Normas.

g) Las infraestructuras de comunicación radioeléctrica en las condiciones que se señalan en el Artículo 424 de estas Normas.

❒ ARTÍCULO 460. USOS PROHIBIDOS

1. En el SNU.P1 se consideran Usos Prohibidos todos los restantes definidos en estas Normas.

SECCIÓN 2. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS

❒ ARTÍCULO 461. DEFINICIÓN

1. En esta Categoría se incluyen los terrenos aquellos terrenos que deben preservarse del desarrollo urbanístico, en consideración a sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, singularidades agrícolas, forestales o ganaderas, o para la preservación del peculiar sistema de poblamiento del territorio asturiano.
2. Se clasifican también como Suelo no Urbanizable de Interés los terrenos situados alrededor de los Núcleos Rurales cuya preservación del proceso urbanizador se ha considerado conveniente para el mantenimiento del propio núcleo y de sus valores paisajísticos y tradicionales.

❒ ARTÍCULO 462. NORMAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1. Dado el carácter básicamente productivo de las áreas que constituyen esta Categoría de suelo, los usos preferentes serán aquellos que no vayan en menoscabo de la capacidad productiva del suelo.
2. En las áreas o polígonos donde se haya efectuado una concentración parcelaria, no podrá realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola.

❒ ARTÍCULO 463. CLASIFICACIÓN

1. A los efectos del presente Plan General, y en su ámbito de aplicación se diferencian las siguientes Categorías de Suelo no Urbanizable de Interés.
   a) ***Suelo no Urbanizable de Interés Agrario. Tipo 1*** **(SNU.I1)**.
   b) ***Suelo no Urbanizable de Interés Agrario. Tipo 2*** **(SNU.I2)**.
   c) ***Suelo no Urbanizable de Interés Forestal*** **(SNU.I3)**.

SUBSECCIÓN 2A. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS AGRARIO. TIPO 1

❑ ARTÍCULO 464. DEFINICIÓN

1. El Suelo no Urbanizable de Interés Agrario Tipo 1 (**SNU.I1**) está formado por las áreas cartografiadas con la trama I1 en los *Planos de Zonificación del Suelo no Urbanizable* que forman parte de la documentación gráfica integrante de este Plan General.

❑ ARTÍCULO 465. USOS PERMITIDOS

1. En el SNU.I1 se consideran Usos Permitidos los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas que se definen en el Artículo 339 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando no supere los 150 m² de superficie edificada.

b) Las actividades ganaderas tradicionales que se definen en el Artículo 346 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando no supere los 150 m² de superficie edificada.

c) Los galpones y cobertizos, tal y como se definen en el Artículo 349 de estas Normas y exclusivamente cuando se sitúen en áreas de pastizal manejadas a diente.

Actividades forestales:

d) Los cambios de cultivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 360 de estas Normas y sólo cuando supongan la transformación de masas de especies alóctonas en masas de especies autóctonas.

No se permitirán los cambios de cultivo que supongan la transformación de masas autóctonas en otras sin ese carácter.

Tampoco se permitirán repoblaciones de ningún tipo que supongan la transformación de suelo agrícola en suelo forestal

No obstante, se permite mantener el cultivo existente aún cuando éste no se acomode a lo dispuesto en estas Normas.

e) La roturación de terrenos forestales no arbolados para su transformación en uso agrícola, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 363 de estas Normas y cuando la superficie de actuación sea inferior a 3 ha.

f) Los aprovechamientos madereros en *entresaca* para las especies autóctonas y *a hecho* para las especies no autóctonas y el castaño. El Ayuntamiento podrá denegar la tala cuando se entienda que la masa puede cumplir funciones de cortavientos beneficiosas para tierras agrarias o áreas habitadas situadas en el área costera o concurran otras razones ambientales que se justificarán debidamente.

Actividades extractivas:

g) Las actividades extractivas definidas como sin clasificar en el Artículo 367 de estas Normas. A pesar de su consideración como Uso Permitido, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal cuando se estime que la actividad no es procedente por razones ambientales que se justificarán debidamente.

Equipamientos:

h) Las áreas recreativas definidas en el Artículo 399 de estas Normas, que no obstante y tal como se señala en el Artículo 400 podrán ser denegadas por razones ambientales debidamente justificadas.

Infraestructuras:

i) Los trabajos de mejora de pistas y caminos carreteros existentes, en las condiciones que se señalan en el Artículo 422 de estas Normas.

Vivienda familiar:

j) La reforma de la vivienda existente en las condiciones que se señalan en el Artículo 430 de estas Normas.

k) La edificación auxiliar de la vivienda, cuando se trate de viviendas preexistentes y en las condiciones que se señalan en el Artículo 433 de estas Normas.

❒ ARTÍCULO 466. USOS AUTORIZABLES

1. En el SNU.I1 se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas que se definen en el Artículo 339 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando supere los 150 m² de superficie edificada.

b) Las edificaciones al servicio de los cultivos bajo cubierta y viveros que se definen en el Artículo 339 de estas Normas cuando superen los 150 m² de superficie.

c) Las edificaciones al servicio de las actividades ganaderas tradicionales que se definen en el Artículo 346 de estas Normas cuando superen los 150 m² de superficie.

d) Las actividades de ganadería intensiva que se definen en el Artículo 346 de estas Normas y las edificaciones vinculadas a las mismas con independencia de su superficie.

e) Las concentraciones parcelarias.

f) Las actividades de acuicultura en estanques artificiales, en las condiciones que se señalan en el Artículo 354 de estas Normas.

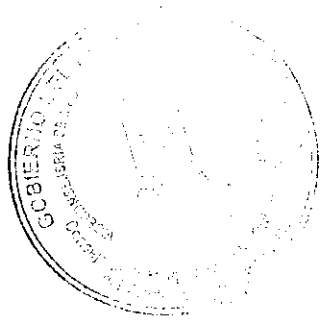

Actividades forestales:

g) La roturación de terrenos forestales no arbolados, para su transformación en uso agrícola de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 363 de estas Normas y cuando la superficie de actuación sea superior a 3 ha.

Actividades industriales:

h) Las industrias definidas en el Artículo 376 de estas Normas como vinculadas al medio rural cuando se sitúen en edificaciones preexistentes.

i) Las industrias definidas en el Artículo 376 de estas Normas como vinculadas al medio rural cuando se sitúen en edificaciones de nueva planta con independencia de su superficie. En este caso se requerirá una ocupación máxima del 20% de la parcela.

   De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 378 de estas Normas, se exceptúan los tallares de reparación de vehículos y maquinaria agrícola que en ningún caso podrán rebasar los 150 m² edificados cuando se sitúen en el Suelo no Urbanizable.

j) Los depósitos al aire libre en las condiciones que se señalan en el Artículo 380 de estas Normas.

k) Las industrias transformadoras definidas en el Artículo 381 de estas Normas, cuando por razón de su naturaleza no puedan situarse en Suelo Urbano o Urbanizable. En este caso se requerirá la redacción de Plan Especial.

Equipamientos:

l) Los equipamientos de ámbito local que se definen en el Artículo 395 de estas Normas, exclusivamente cuando se sitúen en edificaciones de interés arquitectónico preexistentes a la entrada en vigor de este Plan General.

   Dichos equipamientos podrán ubicarse en edificios de nueva planta cuando se demuestre el interés estratégico de su localización fuera del Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural o de los Suelos Urbano y Urbanizable, debiendo tramitarse en ese caso Plan Especial.

ll) Excepcionalmente, los equipamientos de ámbito superior al local, en las condiciones que se establecen en el Artículo 398 de estas Normas, y exclusivamente cuando puedan argumentarse razones de centralidad, accesibilidad o vinculación a un recurso existente que impidan su adecuado desarrollo fuera de los Núcleos Rurales o los Suelos Urbanos y Urbanizables.

m) Las instalaciones deportivas al aire libre que se definen en el Artículo 399 de estas Normas.

n) Los equipamientos especiales definidos en el Artículo 401 de estas Normas.

Servicios:

ñ) Los servicios de reunión y recreo de niveles 1 y 2 que se definen en el Artículo 409 de estas Normas, cuando se localicen en edificaciones preexistentes vinculadas a los *Asentamientos Rurales* que se definen en el Anexo 5 de estas Normas.

o) Los servicios hoteleros de niveles 1 y 2, y núcleos de turismos rural que se definen en el Artículo 411 de estas Normas, cuando se localicen en edificaciones preexistentes vinculadas a los *Asentamientos Rurales* que se definen en el Anexo 5.

p) Los campamentos de turismo con las condiciones que se señalan en los Artículos 414 y siguientes de estas Normas.

Infraestructuras:

q) La apertura o cambio de trazado de Carreteras pertenecientes a la Red Regional, Comarcal o Local, en las condiciones que se determinan en el Artículo 421 de estas Normas.

r) La apertura de pistas y caminos carreteros, en las condiciones que se determinan en el Artículo 422 de estas Normas.

s) La nueva instalación de tendidos aéreos, en las condiciones que se determinan en el Artículo 423 de estas Normas.

t) Las nuevas infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento, en las condiciones que se determinan en el Artículo 425 de estas Normas.

u) Las nuevas infraestructuras hidráulicas, en las condiciones que se determinan en el Artículo 426 de estas Normas.

w) Las actividades al servicio de las obras públicas en las condiciones que se señalan en el Artículo 427 de estas Normas.

Vivienda familiar:

x) La ampliación de la vivienda existente en las condiciones que se señalan en el Artículo 431 de estas Normas.

y) La vivienda familiar de nueva planta, cuando se sitúe en alguna de las entidades de población definidas como *Asentamientos Rurales* en el Anexo 5 de estas Normas.

Dicha vivienda deberá ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 429 y 492 de estas Normas y no distar más de 25 m de las viviendas que actualmente componen el Asentamiento.

z) El cambio de uso a vivienda de edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de este Plan General, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 432 de estas Normas y sólo cuando se sitúen en alguna de las entidades de población definidas como *Asentamientos Rurales* en el Anexo 5 de las mismas.

❒ ARTÍCULO 467. USOS PROHIBIDOS

1. En el SNU.I1 se consideran Usos Prohibidos todos los restantes definidos en estas Normas Urbanísticas.

SUBSECCIÓN 2B. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS AGRARIO. TIPO 2

❒ ARTÍCULO 468. DEFINICIÓN

1. El Suelo no Urbanizable de Interés Agrario Tipo 2 (**SNU.I2**) está formado por las áreas cartografiadas con la trama I2 en los *Planos de Zonificación del Suelo no Urbanizable* que forman parte de la documentación gráfica integrante de este Plan General.

❒ ARTÍCULO 469. USOS PERMITIDOS

1. En el SNU.I2 se consideran Usos Permitidos los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas que se definen en el Artículo 339 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando no supere los 150 m² de superficie edificada. Dicha edificación deberá vincularse a la vivienda agraria y no distar de ésta más de 25 m.

b) Las actividades ganaderas tradicionales que se definen en el Artículo 346 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando no supere los 150 m² de superficie edificada. Dicha edificación deberá vincularse a la vivienda agraria y no distar de ésta más de 25 m.

c) Los galpones y cobertizos, tal y como se definen en el Artículo 349 de estas Normas y exclusivamente cuando se sitúen en áreas de pastizal manejadas a diente.

Actividades forestales:

d) Las repoblaciones de cualquier tipo, en las condiciones que se señalan en los Artículos 358 y 359 de estas Normas.

e) Los cambios de cultivo en las condiciones que se señalan en el Artículo 360 de estas Normas, prohibiéndose exclusivamente los que supongan la transformación de masas autóctonas en otras sin ese carácter.

f) La roturación de terrenos forestales no arbolados para su transformación en uso agrícola, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 363 de estas Normas y cuando la superficie de actuación sea inferior a 3 ha.

g) Los aprovechamientos madereros en *entresaca* para las especies autóctonas y *a hecho* para las especies no autóctonas y el castaño. El Ayuntamiento podrá denegar la tala cuando la concurrencia de solicitudes en áreas próximas haga previsibles impactos ambientales o paisajísticos notorios o concurran otras circunstancias ambientales que deberán ser justificadas debidamente.

Actividades extractivas:

h) Las actividades extractivas definidas como sin clasificar en el Artículo 367 de estas Normas. A pesar de su consideración como Uso Permitido, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal cuando se estime que la actividad no es procedente por razones ambientales que se justificarán debidamente.

Equipamientos:

i) Las áreas recreativas definidas en el Artículo 399 de estas Normas, que no obstante y tal como se señala en el Artículo 400 podrán ser denegadas por razones ambientales debidamente justificadas.

Infraestructuras:

j) Los trabajos de mejora de pistas y caminos carreteros existentes, en las condiciones que se señalan en el Artículo 422 de estas Normas.

Vivienda familiar:

k) La reforma de la vivienda existente en las condiciones que se señalan en el Artículo 430 de estas Normas.

l) La edificación auxiliar de la vivienda, cuando se trate de viviendas preexistentes y en las condiciones que se señalan en el Artículo 433 de estas Normas.

☐ ARTÍCULO 470. USOS AUTORIZABLES

1. En el SNU.I2 se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas que se definen en el Artículo 339 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando supere los 150 m² de superficie edificada. Dicha edificación deberá vincularse a la vivienda agraria y no distar de ésta más de 25 m.

b) Las actividades ganaderas tradicionales que se definen en el Artículo 346 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando supere los 150 m² de superficie edificada. Dicha edificación deberá vincularse a la vivienda agraria y no distar de ésta más de 25 m.

c) Las actividades de acuicultura en estanques artificiales, en las condiciones que se señalan en el Artículo 354 de estas Normas.

Actividades forestales:

d) La roturación de terrenos forestales no arbolados para su transformación en uso agrícola de acuerdo a lo dispuesto en el

Artículo 363 de estas Normas y cuando la superficie de actuación sea superior a 3 ha.

Actividades extractivas:

e) Las actividades extractivas definidas como canteras, aprovechamientos de aguas minerales y termales y minas en el Artículo 367 de estas Normas. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 373 de las mismas, deberá tramitarse previamente Evaluación de Impacto Ambiental.

Actividades industriales:

f) Las industrias definidas como vinculadas al medio rural en el Artículo 376 de estas Normas cuando se desarrollen en edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de las mismas y no requieran para su desarrollo superficies superiores a 150 m².

Equipamientos:

g) Los equipamientos de ámbito local que se definen en el Artículo 395 de estas Normas, exclusivamente cuando se sitúen en edificaciones de interés arquitectónico preexistentes a la entrada en vigor de este Plan General.

Dichos equipamientos podrán ubicarse en edificios de nueva planta cuando se demuestre el interés estratégico de su localización fuera del Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural o de los Suelos Urbano y Urbanizable, debiendo tramitarse en ese caso Plan Especial.

h) Todos los equipamientos especiales definidos en el Artículo 401 de estas Normas.

Servicios:

i) Los campamentos de turismo con las condiciones que se señalan en los Artículos 414 y siguientes de estas Normas.

Infraestructuras:

j) La apertura o cambio de trazado de Carreteras pertenecientes a la Red Regional, Comarcal o Local, en las condiciones que se determinan en el Artículo 421 de estas Normas.

k) La apertura de pistas y caminos carreteros, en las condiciones que se determinan en el Artículo 422 de estas Normas.

l) La nueva instalación de tendidos aéreos, en las condiciones que se determinan en el Artículo 423 de estas Normas.

m) Las nuevas infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento, en las condiciones que se determinan en el Artículo 425 de estas Normas.

n) Las nuevas infraestructuras hidráulicas, en las condiciones que se determinan en el Artículo 426 de estas Normas.

o) Las actividades al servicio de las obras públicas en las condiciones que se señalan en el Artículo 427 de estas Normas.

Vivienda familiar:

p) La ampliación de la vivienda existente en las condiciones que se señalan en el Artículo 431 de estas Normas y exclusivamente cuando la vivienda se sitúe en alguna de las entidades de población definidas como *Asentamientos Rurales* en el Anexo 5 de estas Normas.

❐ ARTÍCULO 471. USOS PROHIBIDOS

1. En el SNU.I2 se consideran Usos Prohibidos todos los restantes definidos en estas Normas.

SUBSECCIÓN 2C. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS FORESTAL

❐ ARTÍCULO 472. DEFINICIÓN

1. El Suelo no Urbanizable de Interés Forestal (**SNU.I3**) está formado por las áreas cartografiadas con la trama I3 en los *Planos de Zonificación del Suelo no Urbanizable* que forman parte de la documentación gráfica integrante de este Plan General.

❐ ARTÍCULO 473. USOS PERMITIDOS

1. En el SNU.I3 se consideran Usos Permitidos los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título III de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales que no requieran edificación de ningún tipo, tal y como se definen ambas en los Artículos 339 y 346 de estas Normas.

b) Los galpones y cobertizos, tal y como se definen en el Artículo 349 de estas Normas y exclusivamente cuando se sitúen en áreas de pastizal manejadas a diente.

Actividades forestales:

c) Las repoblaciones de cualquier tipo, en las condiciones que se señalan en los Artículos 358 y 359 de estas Normas.

d) Los cambios de cultivo en las condiciones que se señalan en el Artículo 360 de estas Normas, prohibiéndose exclusivamente los que supongan la transformación de masas autóctonas en otras sin ese carácter.

e) La roturación de terrenos forestales para su transformación en uso agrícola, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 354 de estas Normas, sólo cuando se trate de terrenos desarbolados y la superficie afectada sea inferior a 3 ha.

f) Los aprovechamientos madereros en *entresaca* para las especies autóctonas y *a hecho* para las especies no autóctonas

y el castaño. El Ayuntamiento podrá denegar la tala cuando la concurrencia de solicitudes en áreas próximas haga previsibles impactos ambientales o paisajísticos notorios o concurran otras circunstancias ambientales que deberán ser justificadas debidamente.

Actividades extractivas:

g) Las actividades extractivas definidas como sin clasificar en el Artículo 367 de estas Normas. A pesar de su consideración como Uso Permitido, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia municipal cuando se estime que la actividad no es procedente por razones ambientales que se justificarán debidamente.

Equipamientos:

h) Las áreas recreativas definidas en el Artículo 399 de estas Normas, que no obstante y tal como se señala en el Artículo 400 podrán ser denegadas por razones ambientales debidamente justificadas.

Infraestructuras:

i) Los trabajos de mejora de pistas y caminos carreteros existentes en las condiciones que se señalan en el Artículo 422 de estas Normas.

❑ ARTÍCULO 474. USOS AUTORIZABLES

1. En el SNU.I3 se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades de acuicultura en estanques artificiales en las condiciones que se determinan en el Artículo 354 de estas Normas. No obstante, no podrán localizarse en el ámbito previsto para la declaración como *Paisaje Protegido de las Sierras de Carondio y Valledor.*

Actividades forestales:

b) Las instalaciones al servicio de la vigilancia y extinción de incendios en las condiciones que se señalan en el Artículo 366 de estas Normas.

Actividades extractivas:

c) Las actividades extractivas definidas como canteras, aprovechamientos de aguas minerales y termales y minas en el Artículo 367 de estas Normas. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 373 de las mismas, deberá tramitarse previamente EIA. No obstante, no podrán localizarse en el ámbito previsto

en para la declaración del *Paisaje Protegido de las Sierras de Carondio y Valledor.*

Actividades industriales:

d) Las minicentrales y los parques eólicos con las condiciones que se señalan en los Artículos 387 y 388 a 391 de estas Normas. Las primeras no podrán localizarse en el ámbito previsto la declaración del *Paisaje Protegido de las Sierras de Carondio y Valledor.*

Infraestructuras:

e) La apertura o cambio de trazado de Carreteras pertenecientes a la Red Regional, Comarcal o Local, en las condiciones que se determinan en el Artículo 421 de estas Normas.

f) La apertura de pistas y caminos carreteros, en las condiciones que se determinan en el Artículo 422 de estas Normas.

g) La nueva instalación de tendidos aéreos, en las condiciones que se determinan en el Artículo 423 de estas Normas.

h) La instalación de infraestructuras de comunicaciones radioeléctricas, en las condiciones que se señalan en el Artículo 424 de estas Normas.

i) Las nuevas infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento, en las condiciones que se determinan en el Artículo 425 de estas Normas.

j) Las nuevas infraestructuras hidráulicas, en las condiciones que se determinan en el Artículo 426 de estas Normas.

k) Las actividades al servicio de las obras públicas en las condiciones que se señalan en el Artículo 427 de estas Normas.

❒ ARTÍCULO 475. USOS PROHIBIDOS

1. En el SNU.I3 se consideran Usos Prohibidos todos los restantes definidos en estas Normas.

SECCIÓN 3. SUELO NO URBANIZABLE DE INFRAESTRUCTURAS

❒ ARTÍCULO 476. DEFINICIÓN

1. El Suelo no Urbanizable de Infraestructuras (**SNU.IF**) está formado por las áreas cartografiadas con la trama IF en los *Planos de Zonificación del Suelo no Urbanizable* que forman parte de este Plan General. Se consideran incluidos, independientemente de la trama con que estén cartografiados:

a) La zona de dominio público de las carreteras, tal y como se define ésta en el Artículo 9 de la *Ley de Ordenación y Defensa*

de las Carreteras del Principado de Asturias[3] (**LODC**).

b) La faja de 3.3 + U/100 m a cada lado de los conductores externos de las líneas de alta tensión existentes en el concejo, siendo U la tensión compuesta en kV y considerándose líneas de alta tensión las así definidas en el Artículo 1 del *Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión*[4].

c) La zona de servidumbre de las canalizaciones subterráneas de gas, medida como una faja de 10 m de anchura a cada lado de la mediana de la canalización.

☐ ARTÍCULO 477. VÍAS PÚBLICAS

1. Con independencia del organismo o colectividad al que corresponda su titularidad, explotación o mantenimiento los terrenos destinados a esta finalidad carecen de contenido edificable y las actuaciones sobre ella se reservan de forma exclusiva a la Administración, articulándose sus distintos órganos, cuando intervengan varios de ellos, en la forma fijada en la LODC.
2. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras y caminos, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de dominio público, de servidumbre o afección de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la LODC y las presentes Normas.
3. La línea de edificación se establece a ambos lados de la carretera y será medida desde la arista exterior de la calzada, a una distancia de 18 m en carreteras regionales, de 10 m en carreteras comarcales y de 8 m en locales.
4. El contacto de las fincas con vías públicas clasificadas como carreteras no presupone el derecho de acceso rodado, que está sujeto a las condiciones y tramitación de autorizaciones previas establecidas en la LODC.
5. Los cierres en la zona de dominio público se podrán autorizar en los casos siguientes:
   a) Cuando exista un talud de desmonte de más de 1 m de altura y a partir de su borde exterior.
   b) No dándose tal circunstancia, cuando el cierre sea totalmente diáfano y se sitúe a una distancia mínima de 1 m respecto de la arista exterior de la explanación.

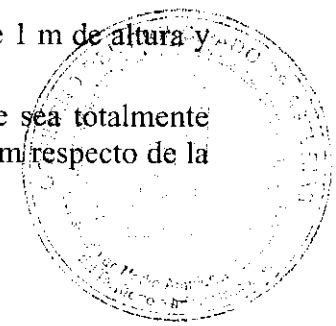

[3] Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias (BOPA núm. 288, de 13 de diciembre de 1986; corrección en BOPA núm. 13, de 17 de enero de 1987).

[4] Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 1968; correcciones en BOE núm. 58, de 8 de marzo de 1969).

❑ ARTÍCULO 478. INFRAESTRUCTURAS EÓLICAS

1. El Suelo no Urbanizable de Infraestructuras, calificado de ese modo por la presencia de instalaciones para el aprovechamiento eólico, incluye una franja de servidumbre de 100 m a cada lado de la alineación de aerogeneradores.
2. En dicho área no serán permisibles más que los aprovechamientos ganaderos y agrarios tradicionales en regimen extensivo. Cualquier tipo de repoblación forestal que vaya más allá de la restauración del terreno mediante siembras o plantaciones de matas de pequeño porte y cualquier edificación o construcción que no se vincule a la propia instalación energética se consideran actividades prohibidas. Con carácter general se considerará de aplicación el regimen de usos definido en la Directriz 29 y siguientes de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica.incluye en la modificación del artículo 390.

❑ ARTÍCULO 479. LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc, que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el *Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión* y la *Ley 54/1997*[5] *del Sector Eléctrico.*
2. Tal y como se establece en el Artículo 58 de la *Ley 54/1997*, la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad.
3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y la construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a las distancias establecidas en el Reglamento en las siguientes circunstancias:
    a) Bosque, árboles y masas de arbolado: 1.5+U/1000 m, con un mínimo de 2 m
    b) Edificios o construcciones, cuando se trate de puntos accesibles a personas: 3.3+U/1000 m, con un mínimo 5 m.
    c) Edificios o construcciones, cuando se trate de puntos no accesibles a personas: 3.3+U/150 m, con un mínimo 4 m.

    Siendo U, en todos los casos, la tensión compuesta en kV
4. En las líneas aéreas se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales.

[5] LEY 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997).

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales, especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección.
6. Se evitará la instalación de postes de líneas eléctricas en las proximidades de lugares donde se presuma la existencia de restos arqueológicos, y de aquellos de interés paisajístico.

❒ ARTÍCULO 480. ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO

1. Las conducciones de agua y saneamiento se consideran dotaciones conformes a este Plan General, con servidumbre permanente aunque no figure expresada documentalmente, mientras se encuentren en servicio.
2. Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de 4 m de ancho total, repartido simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En esta zona no se permite la edificación, las labores agrícolas, ni otros movimientos de tierras.

SECCIÓN 4. NÚCLEO RURAL

❒ ARTÍCULO 481. DEFINICIÓN

1. A los efectos de este Plan General y en su ámbito de aplicación, se considera Núcleo Rural (**NR**) aquél área de Suelo no Urbanizable en la que se asienta una entidad de población habitada que, por sus características de tamaño, funcionalidad, morfología y forma de implantación sobre el territorio, no es susceptible de ser considerada como urbana.

   Comprende tanto la zona consolidada, es decir, la compuesta por el conjunto de las parcelas edificadas y aquellas que, sin estarlo, constituyen intersticios de suelo libre rodeado por las referidas parcelas, como el suelo destinado a atender la posible demanda y favorecer la concentración de la misma dentro o lo más próxima posible a los núcleos consolidados existentes, acogiendo las nuevas construcciones.

2. El Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural está formado por las áreas cartografiadas con la trama **NR** en los *Planos de Zonificación del Suelo no Urbanizable* (escala 1:5000) que forman parte de la documentación gráfica integrante de este Plan General. La delimitación de todos ellos aparece reflejada a escala 1:2500 en el Anexo 6 de estas Normas.
3. La delimitación de nuevos núcleos se realizará de acuerdo con el Artículo 8 de la LEUMR, mediante normas complementarias o procediéndose a la plasmación gráfica (escala 1:5000) y delimitación del núcleo existente, que una vez aprobada por el Ayuntamiento se someterá al trámite de información pública y posterior informe de la CUOTA antes de su incorporación al Plan General.

❒ ARTÍCULO 482. ASENTAMIENTOS RURALES

1. Se consideran *Asentamientos Rurales* exclusivamente las entidades de población no delimitadas como Núcleo Rural que figuran listadas en el Anexo 5 de estas Normas. En ellas serán de aplicación las condiciones señaladas en el Artículo 492 de estas Normas.
2. Si se produjera un aumento notorio de la actividad edificatoria, se podrá proceder a la delimitación de la entidad y su calificación como Núcleo Rural, para lo que se deberá aplicar el trámite dispuesto para la modificación del Plan General conforme a lo establecido en el Artículo 101 del TRLSA y en el Artículo 5 de esta normativa urbanística.

SUBSECCIÓN 4A. CONDICIONES PARTICULARES DE EDIFICACIÓN EN NÚCLEOS RURALES

❒ ARTÍCULO 483. PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE

1. En el ámbito del Núcleo Rural se autorizará la construcción sobre cualquier finca existente que no sea resultado de una segregación practicada a partir de la entrada en vigor del Plan General y cuyas dimensiones permitan el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en éstas.

❒ ARTÍCULO 484. PARCELACIONES

1. Las parcelas no edificadas podrán dividirse para la posterior edificación en parcelas de superficie igual o superior a 1200 m².
2. Las parcelas con una vivienda edificada en su interior podrán dividirse o segregarse en parcelas de superficie igual o superior a 600 m². A la edificación existente se le vinculará una parcela con superficie mínima de 600 m².
3. No se podrán autorizar divisiones que den lugar a un número superior a 3 viviendas sobre la misma finca matriz.
4. Las parcelas resultantes de una división o segregación deberán disponer de un frente mínimo al viario público existente de 15 m.
5. Las fincas incluidas parcialmente en un Núcleo Rural podrán segregarse según la delimitación de éste. La porción o sector de las mismas incluido en el ámbito del Núcleo Rural será edificable con independencia de su superficie, debiendo el resto situado fuera del núcleo cumplir la condición de unidad mínima de cultivo o agruparse en el mismo acto, a una finca colindante, cumpliendo la resultante la superficie mínima establecida como unidad mínima de cultivo.
6. La parcelación requerirá la tramitación de un Proyecto de Parcelación con arreglo a lo establecido en el Art. 50 de estas Normas y se basará en la red viaria existente, no autorizándose parcelaciones que requieran la apertura de nuevos viarios públicos.

ARTÍCULO 485. AGRUPACIONES

1. Se autoriza la agrupación de fincas, tenga o no por objeto la obtención de la superficie señalada como mínima para su edificación.

ARTÍCULO 486. UBICACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

1. Las nuevas edificaciones deberán situarse dentro de la banda definida por el cerramiento exterior de la parcela y una línea paralela a éste situada a 40 m, debiendo respetar en cualquier caso las servidumbres consolidadas.
2. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.3 de la *Ley 13/1986 de ordenación y defensa de las carreteras del Principado*, en los Núcleos Rurales así delimitados en este Plan, la línea de edificación deberá situarse a una distancia mínima de 10 m en Carreteras Regionales.
3. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.1 de la citada *Ley 13/1986*, en los Núcleos Rurales así delimitados en este Plan, la línea de edificación deberá situarse a una distancia mínima de 10 m en las carreteras Regionales y Comarcales y de 8 m en las Locales, medidos respecto de la arista exterior de la calzada.
4. Excepcionalmente, cuando en el ámbito de un Núcleo Rural exista una alineación consolidada por edificaciones existentes frente a una vía de titularidad regional, el Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para que las nuevas edificaciones y la reforma o ampliación de las existentes puedan ajustarse a dicha alineación, siempre que quede garantizada la seguridad vial mediante la ordenación de los márgenes de las carreteras y el adecuado control de los accesos, conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 12.4 de la citada *Ley 13/1986*. Cuando se trate de un frente a una carretera de titularidad municipal, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del citado Artículo 12.4, el Ayuntamiento, garantizando las condiciones anteriormente señaladas y con el informe favorable de la CUOTA podrá autorizar menores distancias de las señaladas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 487. SUPERFICIE EDIFICABLE MÁXIMA

1. En edificaciones destinadas al uso de vivienda no se fija una ocupación máxima, debiendo estarse en cuanto a la superficie edificable a lo dispuesto en el Artículo 429 de estas Normas.
2. Cuando usos distintos del de vivienda se ubiquen en la misma edificación que ésta, por resultar compatibles con ella, no se establece otra limitación que la del tamaño máximo establecido para dichos usos.
3. Cuando se trate de edificios independientes de uso exclusivo distinto del de vivienda, la ocupación máxima autorizable para el conjunto de todos los usos presentes será del 50% sobre la superficie de la parcela neta.

❒ ARTÍCULO 488. CONDICIONES DE COMPOSICIÓN, ESTÉTICAS, DE URBANIZACIÓN, ETC.

1. La edificación se ajustará a las tipologías señaladas en el Artículo 445 de estas Normas, siendo además de aplicación las condiciones señaladas en el Capítulo 3 del presente Título V.

SUBSECCIÓN 4B. CONDICIONES PARTICULARES DE USO EN NÚCLEOS RURALES

❒ ARTÍCULO 489. USOS PERMITIDOS

1. En el NR se consideran Usos Permitidos los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Actividades agrarias:

a) Las actividades agrícolas que se definen en el Artículo 339 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando no supere los 150 m² de superficie edificada.

b) Las actividades ganaderas tradicionales que se definen en el Artículo 346 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando no supere los 150 m² de superficie edificada.

Actividades industriales:

c) Todas las industrias definidas como vinculadas al medio rural en el Artículo 376 de estas Normas, cuando el desarrollo de la actividad no requiera superficies edificadas superiores a los 150 m². Se exceptúan exclusivamente los talleres de reparación de vehículos que tendrán carácter de Uso Prohibido sea cual fuere su superficie.

Equipamientos:

d) Las áreas recreativas definidas en el Artículo 399 de estas Normas y la urbanización de pequeños espacios de uso público.

Infraestructuras:

e) Los trabajos de apertura y mejora de viario y caminos vecinales, en las condiciones que se señalan en el Artículo 422 de estas Normas.

Servicios:

f) Los servicios comerciales que se definen en el Artículo 407 de estas Normas.

g) Los servicios de reunión y recreo de niveles 1 y 2 que se definen en el Artículo 409 de estas Normas.

h) Los servicios hoteleros de nivel 1 definidos en el Artículo 411 de estas Normas.

Vivienda familiar:

i) La ampliación y reforma de la vivienda existente en las condiciones que se señalan en los Artículos 431 y 430 de estas Normas.

j) La vivienda familiar de nueva planta en las condiciones que se determinan en los Artículos 428 y siguientes de estas Normas y la edificación auxiliar, en las condiciones que se señalan en el Artículo 433 de las mismas.

❑ ARTÍCULO 490. USOS AUTORIZABLES

1. En el NR se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Equipamientos:

a) Los equipamientos de ámbito local que se definen en el Artículo 395 de estas Normas.

b) Excepcionalmente, los equipamientos de ámbito superior al local, en las condiciones que se establecen en el Artículo 398 de estas Normas, y exclusivamente cuando puedan argumentarse razones de centralidad, accesibilidad o vinculación a un recursos existente que impidan su adecuado desarrollo fuera de los Suelos Urbanos y Urbanizables.

Servicios:

c) Los servicios hoteleros de niveles 2 y los núcleos de turismo rural definidos en el Artículo 411 de estas Normas.

d) Los apartamentos turísticos con arreglo a las condiciones señaladas en el Artículo 412 de estas Normas.

❑ ARTÍCULO 491. USOS PROHIBIDOS

1. En el NR se consideran Usos Prohibidos todos los restantes definidos en estas Normas.

SUBSECCIÓN 4C. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS ASENTAMIENTOS RURALES

❑ ARTÍCULO 492. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. ***Parcela edificable***: Se considerará edificable cualquier parcela en la que la edificación proyectada se sitúe a una distancia no superior a 15 m respecto de otra existente, precisando autorización previa de la CUOTA.

2. ***Parcelaciones y agrupaciones***: Solamente se permitirá la división o segregación de parcelas con una vivienda edificada en su interior.

   La división no producirá más de 2 parcelas de superficie igual o superior a 600 m²con independencia de la superficie de la finca matriz u original. A la edificación existente se le vinculará una parcela de superficie mínima de 600 m².

   La parcelación se basará en la red viaria pública existente, no autorizándose parcelaciones que requieran la apertura de nuevos viarios.

   Se autoriza la agrupación de fincas, tenga o no por objeto la obtención de la superficie señalada como mínima para el cumplimiento de las condiciones anteriormente establecidas.

3. ***Superficie edificada máxima***: En edificaciones destinadas al uso de vivienda no se fija una ocupación máxima, debiendo estarse en cuanto a la superficie edificable a lo dispuesto en el Artículo 429 de estas Normas.

   Para el resto de los usos posible se aplicarán las condiciones específicas de cada uno de ellos, establecidas en estas Normas.

4. ***Condiciones de composición, estéticas, de urbanización, tipologías, etc***: Serán de aplicación las señaladas en el Capítulo 3 del presente Título V.